

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 9,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reforma de las leyes Orgánicas de los Tribunales y de las de Enjuiciamiento Civil y Criminal.—Páginas 193 á 206.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto relativo á la constitución de un Comité Central para regular la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional.—Páginas 206 y 207.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se convoque á oposiciones para proveer plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros.—Página 207.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo en absoluto la exportación de tabaco elaborado.—Página 207.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden relativa á la exclusión de la relación de caminos vecinales admitidos, del puente económico sobre el río Eresma en el término municipal de Matapozuelos.—Página 207.

Otra disponiendo que por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes se autorice al personal técnico que de ella dependa para que pueda asistir á las sesiones del Congreso Nacional de Riegos que han de celebrarse en Sevilla los días 5 y siguientes del próximo mes de Mayo.—Página 207.

Otra declarando totalmente filoxerada la provincia de Toledo.—Página 208.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Modificaciones á la lista de mercancías cuya exportación del Reino Unido está prohibida.—Página 208.

Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 208.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima minera

Hierros de Olula, Banco de España (Badajoz y Pontevedra), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Fábrica de electricidad del Pacífico, Tranvía Madrid á Colmenar Viejo, Comité Oficial Algodonero, Compañía franco española del ferrocarril de Tánger á Fez y Compañía Sevillana de electricidad.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

Idem id. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reforma de las leyes Orgánicas de los Tribunales y de las de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

Sería ocioso encarecer la necesidad y urgencia de modificar la actual organización judicial y la reforma de los procedimientos civil y criminal. Su mejora es aspiración unánimemente sentida y varias veces intentada, sin que se haya logrado hasta ahora, frustrándose los esfuerzos, más por el apremio de las tareas parlamentarias y la interposición de perentorias obligaciones legislativas, que por una resistencia invencible de parte alguna para la aprobación de los proyectos presentados.

El último de éstos lo fué en 5 de Junio de 1916. En él fueron sometidas á la aprobación de las Cortes las bases para la modificación de las leyes precitadas.

Obra de la Comisión general de Codificación y, más especialmente, de la Comisión permanente encargada por aquélla

de redactar las correspondientes ponencias, esas bases tienen la autoridad que los comunican los preclaros jurisperitos que constituyen aquellas Comisiones y el esclarecido hombre de doctrina y de Estado que las preside, que ha contribuido á la redacción de dichas bases con una asidua y excepcional cooperación personal y que hoy está al frente del Gobierno.

En esas bases se recogen las mejoras y contenidas en los proyectos, dignos de todo encomio que con anterioridad había redactado el Ilorado Sr. Montero Ríos, y se acepta cuanto la experiencia de la práctica profesional y la evolución de las doctrinas jurídicas y de la vida social ha aconsejado para corregir abusos, para suplir deficiencias, subsanar omisiones y perfeccionar organismo y métodos que, como alguno de los procesales, eran justificado objeto de acerbas recriminaciones.

El Congreso de los Diputados, ante quien fué presentado el proyecto de ley, formuló en 7 de Febrero de 1917 dictá

men de conformidad con el proyecto. Vicisitudes políticas, harto recientes para ser recordadas, impidieron la discusión del proyecto, malográndose la aprobación y dilatándose con ella reforma tan útil.

Acordado por el actual Gobierno intentarla de nuevo, y aprobada por el Consejo de Ministros la reproducción de las bases que constituyeron el proyecto de 1916, sin otras modificaciones que las muy leves introducidas por la Comisión Codificadora, singularmente en la base 10, quiere el azar que corresponda, como Ministro de Gracia y Justicia, á quien presidía el Gobierno que presentó el proyecto de 1916 la estimada fortuna de someter á la deliberación de las Cortes el nuevo proyecto de ley, al cual puede tributar los elogios con mayor autoridad, porque en su preparación no tiene otra parte que la aquiescencia cordial y la plena compenetración, tras el meditado estudio previo necesario, con las reformas proyectadas.

Síntesis de éstas eran algunos párrafos del preámbulo del proyecto de 1916, y bastará reproducirlos, ya que ningún cambio se ha introducido en el índice de esas reformas.

Grandes modificaciones — decía — se proponen en ellos respecto á la organización judicial. Tales son, entre otras, la supresión de los Tribunales municipales, encomendando esta clase de justicia á los Juzgados municipales, cuya competencia se restringe tanto en el orden civil como en el penal; la modificación de la ley del Jurado, en lo concerniente á la formación de listas y á las recusaciones de los Jueces de hecho; la constitución de un superior organismo denominado Consejo Judicial, del que han de formar parte representaciones de los Centros jurídicos más respetables, al cual se le encomiendan funciones de vigilancia y selección del personal judicial; la separación de las Carreras Judicial y Fiscal, desde cierto grado, restableciendo los Promotores Fiscales, que tan necesarios son en los Juzgados de partido; la organización del Secretariado judicial, que constituirá una Carrera desde el grado inferior hasta el superior, y el ingreso único en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías inferiores y por oposición, salvo ciertas facultades para que puedan formar parte del Tribunal Supremo personas de reconocida competencia, ajenas á dichas carreras.

No menos importantes son las modificaciones propuestas para la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil, las cuales tienen, como orientación general, acelerar cuanto sea posible el procedimiento, omitiendo actuaciones superfluas y procurando sustituir la discusión y tramitación escrita por comparencias y manifestaciones verbales que consten en acta.

Entre las principales reformas hay que

señalar las siguientes: se suprime el juicio arbitral, manteniendo el de amigables componedores; se modifican las recusaciones para que no entorpezcan el curso de los negocios; se corrigen los abusos en las declaraciones de pobreza, confiándose exclusivamente la defensa de los pobres al Ministerio Fiscal; se amplían las facultades de los Magistrados Ponentes, y se dispone que con las sentencias se publiquen los votos particulares de los Magistrados discordes; se reserva á las Audiencias Territoriales la substanciación y resolución de las demandas ordinarias de mayor cuantía y las que versan sobre derechos, honores ó estado civil de las personas, y los demás asuntos civiles serán resueltos en primera instancia por los Juzgados de partido, con apelación ante la Audiencia Provincial, y, por último, se cambia radicalmente la tramitación de los juicios universales, que quedan reducidos substancialmente á la celebración de dos juntas consecutivas: la primera para acordar la administración, inventario y demás medidas de prevención, según se trate de juicios sucesorios, concursos ó quiebras, y la segunda, para aprobar las operaciones particionales ó el proyecto de liquidación ó calificación.

Más sencillo y de menos trascendencia es cuanto se refiere al Enjuiciamiento criminal, en el que se da la debida importancia á las cuestiones prejudiciales, que tantas dudas suscitan hoy; se abrevian trámites y se simplifican el sumario y los demás procedimientos; se da amplitud al recurso de casación, facultando al Tribunal Supremo para apreciar cuantos motivos de forma y fondo puedan favorecer al procesado, y se incorporan las leyes de condena condicional, la de 9 de Febrero de 1912 y la parte de la del Jurado que regula el procedimiento.

Tal es el resumen de las bases formuladas por la Comisión permanente de Codificación, aprobadas por la venia de Su Majestad y sometidas á la deliberación de las Cortes en el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En el plazo máximo de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, el Gobierno, oyendo á la Comisión general de Codificación, formulará y publicará en la GACETA DE MADRID una ley reformando las Orgánicas de Tribunales y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, con sujeción á las siguientes bases:

#### BASES PARA LA REFORMA DE LAS LEYES ORGANICAS

##### BASE 1.ª

*De la administración de justicia y de los organismos á quienes corresponde la función de juzgar.*

La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales de la jurisdicción ordinaria, ó sea de la que no está por excepción atribuída al Senado ni á

jurisdicciones especiales, corresponde á los Jueces y Tribunales regulados por esta ley, con la garantía de la inamovilidad de sus funcionarios y bajo su responsabilidad, administrándose la justicia en nombre del Rey.

Los Jueces y Tribunales ejercerán únicamente las funciones que les asignan las leyes y en la forma que éstas determinen.

Para la administración de la justicia ordinaria en España, habrá:

Un Tribunal Supremo en la capital de la Monarquía.

Quince Audiencias Territoriales: en Madrid, Barcelona, Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las dos primeras se considerarán de ascenso.

Treinta y cinco Audiencias Provinciales, que radicarán en cada una de las restantes capitales de provincia, y una en Santa Cruz de Tenerife.

Las Audiencias Territoriales se dividirán en Salas de Justicia, y una de ellas se denominará Audiencia provincial, para los efectos de su funcionamiento.

Tribunales de Jurado, que funcionarán en todas las Audiencias Provinciales.

Juzgados de partido, que serán de entrada, ascenso y término, con excepción de los de Madrid y Barcelona, que tendrán categoría de Magistrados de Audiencia Territorial de entrada.

Juzgados municipales en cada término municipal.

##### BASE 2.ª

##### *De la organización y competencia de los Juzgados municipales.*

Los Juzgados municipales se compondrán de Juez, Fiscal y Secretario y un suplente por cada uno de ellos, más los subalternos necesarios. En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de partido habrá por lo menos igual número de Juzgados municipales, distribuídos en los mismos distritos que aquéllos. Además de la competencia que por leyes especiales les esté atribuída, los Jueces municipales conocerán en materia civil y en primera instancia de todas las demandas cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, con excepción de las que surjan en ferias y mercados, en las que tendrán la competencia que fija el Código de Comercio; de los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley de Enjuiciamiento Civil y de los actos de conciliación. En materia penal conocerán de las faltas que en el vigente Código Penal se enumeran en los artículos siguientes: 584, número 1.º; 585, 586, número 2.º; 587, 588, salvo cuando el orden se turbe en Audiencias ó Juzgados; 589, con excepción de los casos quinto y sexto; 590; casos segundo y tercero del 591; 592, con excepción de los casos segundo y cuarto; 593, 594, caso segundo del 595, 596, 597, 598, 599 con excepción del caso primero;

600, 601, 603 con excepción de los casos primero, noveno, décimo, undécimo y duodécimo; caso segundo del 608 y 609. Los Jueces municipales desempeñarán las funciones delegadas que con arreglo á las leyes les encomienden sus superiores, y sustituirán, siendo Letrados, á los Jueces de partido en caso de vacante ó imposibilidad del propietario, pero con las siguientes limitaciones:

En materia civil, sus facultades estarán circunscritas á la substanciación, excluido el pronunciamiento de sentencia y de auto resolutorio de cuestiones incidentales. Los negocios que tengan estado, para tales pronunciamientos, transcurridos que sean diez días sin haber cesado la sustitución, pasarán al Juzgado de partido más cercano, quien dictará la sentencia ó el auto dentro de término de duración doble á la señalada ordinariamente por la Ley. Si el Juzgado más cercano estuviere también sustituido, el negocio pasará al del partido subsiguiente en grado de proximidad, según el cuadro que para estas sustituciones, dentro de cada provincia, tendrá formado la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, inserto en el *Boletín Oficial*. El negocio no será devuelto al Juzgado originario aunque cese en él la interinidad, sin haberse pronunciado la sentencia ó el auto.

En materia penal, para todas las resoluciones y diligencias de la instrucción y para dictar autos en las piezas separadas del proceso, el Juez municipal necesitará el asesoramiento del Ministerio Fiscal.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

##### *De la organización y competencia de los Juzgados de partido.*

En cada partido judicial habrá un Juez con el número de Secretarios y subalternos que la Ley determine. En grandes poblaciones podrá haber dos ó más Juzgados. La creación ó supresión de Juzgados de partido así como la determinación de su categoría, sólo podrá hacerse en virtud de una Ley. Los Juzgados de partido serán competentes en materia criminal:

1.º Para conocer y fallar, en juicio verbal y en primera instancia, de los hechos que el Código Penal vigente califica como faltas y no estén reservadas por esta Ley á los Juzgados municipales.

2.º Para resolver las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de los Jueces municipales del partido respectivo.

3.º Para instruir los sumarios que les encomiende la Ley.

Tendrán competencia en materia civil:

1.º Para resolver las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de los Jueces municipales del partido.

2.º Para conocer en primera instancia de todos los juicios y negocios de la jurisdicción contenciosa que no estén atribuidos expresamente á otro Juzgado ó Tribunal.

3.º Para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria que la ley de Enjuiciamiento les atribuya, así como de cualesquiera otros asuntos que les encomienden leyes especiales.

4.º Para practicar cuantas comisiones deleguen en ellos los Tribunales superiores y cumplir exhortos.

También serán competentes para dirimir las cuestiones de competencia que surjan en ambos órdenes entre los Jueces municipales del partido.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

##### *De la organización y competencia de las Audiencias Provinciales.*

Las Audiencias Provinciales, compuestas de un Presidente y del número de Magistrados, Secretarios ó Vicesecretarios y subalternos que la Ley, al desenvolver estas bases, determine, serán competentes en materia criminal:

1.º Para conocer de las apelaciones contra sentencias que los Jueces de partido de la provincia dicten en los juicios de faltas.

2.º Para conocer en juicio oral y público y única instancia, con asistencia de Jurado, cuando proceda, de todas las causas por delitos previstos en las leyes penales, cuando no deban conocer por disposición expresa otros Tribunales.

Tendrán competencia en materia civil:

1.º Para resolver las apelaciones contra las resoluciones que dicten los Jueces de partido de la provincia en los negocios de su competencia, sean de la jurisdicción contenciosa ó de la voluntaria.

2.º Para constituir, con asistencia de dos Diputados provinciales, el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

3.º Para conocer, constituidas en pleno, de todos los asuntos gubernativos que la ley les atribuya.

4.º Para entender en todos los demás asuntos que les sean encomendados por leyes especiales.

También será atribución de estos Tribunales resolver las competencias que en materia criminal ó civil se susciten entre los Juzgados de partido de la provincia y entre los Juzgados municipales, también de ésta, que pertenezcan á distintos partidos.

#### BASE 5.<sup>a</sup>

##### *De la constitución del Tribunal del Jurado.*

El Tribunal del Jurado, en número de doce Jurados, funcionará para todo lo que sea de su competencia, juntamente con una Sección de Derecho, compuesta de tres Magistrados de la Audiencia Provincial respectiva; la lista general de los ciudadanos que en la demarcación de cada Audiencia tengan condiciones para ser Jurados, bien como capacidades, bien como cabezas de familia, á tenor de lo que la Ley determine, se formará por la Dirección del Instituto Geográfico y Es-

tadístico, haciéndose una lista para cada una de dichas clases. Las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas, con asistencia de dos Diputados provinciales de los correspondientes partidos judiciales, aquellos que mayor número de veces hayan representado á la Provincia, harán sobre las expresadas listas la designación de los Jurados que deban actuar en las causas procedentes de cada Juzgado, en los términos que previene el artículo 33 de la vigente Ley, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Para cada partido judicial no deberán figurar más que cabezas de familia y capacidades que tengan su residencia dentro del mismo.

Segunda. La designación se hará anual y automáticamente para cada cuatrimestre, por orden alfabético, según el primer apellido, prosiguiéndose en los sucesivos años el mismo orden desde la letra y nombre en que se haya quedado la vez anterior.

Tercera. Al hacer esta designación se irán eliminando los nombres de aquellos individuos que por sus antecedentes ó conducta no merezcan funcionar como Jurados, á juicio de la Sala de gobierno constituida del modo antedicho.

Cuarta. Estas listas definitivas se publicarán en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados; y

Quinta. Se observará lo preceptuado en el artículo 34 de la vigente Ley.

El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos de que entiende en la actualidad, en la forma que la ley Procesal prescriba. Su competencia se determinará por la calificación más grave que hagan las partes acusadoras; y cuando esta calificación, si la formulase la acusación privada, fuese á juicio de la Sección de Derecho notoriamente violenta ó incongruente con los hechos, se estará á la calificación del Ministerio Fiscal, salvo, en su caso, el recurso de casación.

Los Jurados podrán ser recusados en la forma y en el momento á que se refiere el artículo 44 de la vigente Ley. Posteriormente sólo se les podrá recusar por causas justificadas que sean también posteriores y que se aleguen por escrito antes de los tres días precedentes al señalado para el juicio. Se resolverá de plano acerca de las recusaciones por la Sección de Derecho respectiva. Estará limitada siempre la recusación á una mitad de los Jurados que deban ser sorteados en el día de la celebración del juicio.

#### BASE 6.<sup>a</sup>

##### *De la organización y competencia de las Audiencias Territoriales.*

Las Audiencias Territoriales tendrán un Presidente y el número de Magistrados que, desenvolviendo estas Bases, determine la Ley. Se dividirán en Salas de Justicia para lo Civil y para lo Criminal

las cuales tendrán sus respectivos Presidentes.

Las Salas de lo Civil no podrán ser más de dos, y la de lo Criminal ó Audiencia Provincial será única, pero se dividirá en Secciones cuando lo requiera el número de negocios. Los Presidentes y Magistrados podrán pasar indistintamente de unas Salas á otras para completar la Sala de modo accidental, pero la traslación definitiva tendrá que acordarla el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno.

Las Salas de lo Criminal tendrán la misma competencia que las Audiencias Provinciales, pero se considerarán parte integrante de las Audiencias Territoriales en cuanto á su régimen interno y para las funciones del pleno y de la Sala de gobierno.

Las Salas de lo Civil tendrán competencia:

1.º Para conocer y fallar en única instancia de los juicios declarativos de mayor cuantía.

2.º Para conocer de las demandas de responsabilidad civil que se promuevan contra los Jueces municipales y de partido, con ocasión de sus funciones.

3.º Para entender en los recursos de fuerza y en los de queja que no estén atribuidos al Tribunal Supremo.

La Sala de lo Criminal ó Audiencia Provincial conocerá de las querellas contra Jueces de partido de todo el territorio, así como de las causas por delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo por Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales de poblaciones donde haya Audiencia Provincial.

Las Salas de lo Civil y de lo Criminal conocerán además, respectivamente, de las competencias entre Jueces de partido que, dentro del territorio, pertenezcan á distintas Audiencias provinciales.

#### BASE 7.ª

##### *Del Tribunal Supremo.*

Se constituirá el Tribunal Supremo en tres Salas, que se denominarán: de lo Civil, de lo Criminal y de lo Contencioso-Administrativo.

Cada Sala se compondrá de un Presidente y el número de Magistrados que, desmenuando estas Bases, determine la Ley.

En la Sala de lo Contencioso-Administrativo habrá Magistrados procedentes de la Carrera administrativa, conforme dispone la Ley actual.

La Sala de lo Civil tendrá competencia para conocer:

1.º De los recursos de casación en materia civil, y de sus incidencias.

2.º De los pleitos en que sea parte el Rey, por su fortuna privada ó por el patrimonio de la Corona.

3.º De las demandas de responsabilidad civil contra Magistrados de las Au-

diencias y de la revisión de sentencias.

4.º De los demás asuntos que hoy le estén encomendados por las Leyes.

5.º Del *esquejatur* para cumplimiento de sentencias dictadas en materia civil por Tribunales extranjeros.

6.º De los recursos de fuerza ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

La Sala de lo Criminal será competente para conocer:

1.º De los recursos de casación en materia penal ó incidentes de los mismos.

2.º De la revisión sobre sentencias firmes.

3.º De las causas que le están encomendadas por la ley de Enjuiciamiento Criminal y por la de 9 de Febrero de 1912.

4.º De los demás asuntos que hoy le asignan las Leyes.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo conocerá:

1.º De todos los asuntos referentes á esta materia que, en única ó en segunda instancia, le atribuyan las Leyes.

2.º De las competencias entre Tribunales de lo Contencioso de primera instancia.

3.º De los recursos de revisión en la materia de su competencia.

#### BASE 8.ª

*De los Presidentes de los Tribunales de las Juntas y Salas de gobierno, de los plenos y de los Magistrados suplentes.*

El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, tendrán la dirección del régimen interior de los Tribunales respectivos, pudiendo presidir con voz y voto cualquiera de las Salas ó Secciones. Todas las instancias y peticiones de éstas ó de sus individuos, ó de sus auxiliares, deberán ir por su conducto. Tendrán las facultades necesarias para inspeccionar y normalizar, en su caso, los servicios, además de llamar la atención de las Salas de Justicia, cuando los asuntos dependan de ellas.

El Tribunal Supremo y las Audiencias Territoriales y Provinciales, se constituirán en pleno, ó en Salas ó en Juntas de gobierno, para los casos y con los fines que establecen las actuales leyes Orgánica y Adicional. Por un Reglamento se determinará lo referente á honores, trajes, régimen interior y demás asuntos de esta índole.

En las Audiencias Territoriales y Provinciales podrá haber Magistrados suplentes, que serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta en terna de las Salas ó Juntas de gobierno. El número de estos Magistrados no excederá de la tercera parte de la dotación de propietarios en cada Audiencia. La designación recaerá en Letrados que reúnan condiciones de aptitud por su práctica en el ejercicio profesional.

#### BASE 9.ª

*De las condiciones generales para ser Jueces ó Magistrados.*

Para ser Juez ó Magistrado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y Letrado, además de no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que establece la vigente ley Orgánica.

Para ser Juez municipal no se requiere título de Letrado; pero éste da preferencia para el nombramiento.

Los Jueces y Magistrados, con excepción de los municipales, no podrán desempeñar su cargo en los territorios donde ellos, sus esposas ó sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (segundo de afinidad posean bienes que ejerzan industria, gravados con más de 1.000 ó de 600 pesetas de Contribución anual, respectivamente, en Juzgado de partido; con más de 2.000 y 1.200 pesetas en Audiencia Provincial, y con más de 3.000 y 1.500 en Audiencia Territorial.

Regirá la misma incompatibilidad para los citados funcionarios cuando tanto ellos como sus parientes hasta los antedichos grados posean acciones ó cualquier otro género de participación en Empresas, Sociedades ó Compañías que dentro del territorio donde aquéllos ejercen su jurisdicción, exploten servicios, construyan obras públicas ó se dediquen á cualquier género de industria privada, y también cuando los parientes aludidos intervengan en la dirección, administración ó gerencia de dichas Empresas, Sociedades ó Compañías.

El cargo de Juez ó Magistrado es absolutamente incompatible con otro cargo y con el ejercicio de otra profesión. Se exceptúan los Jueces municipales, para quienes no habrá más incompatibilidades que las que establece la vigente ley de Justicia municipal.

Tampoco podrán los Jueces ó Magistrados servir sus cargos si dentro del territorio á que alcance su jurisdicción, sea en las Diputaciones Provinciales, sea en Ayuntamientos, sea en Sociedades mercantiles ó industriales de la capital, sea en los Tribunales mismos donde aquéllos sirvan, estuvieren disfrutando empleo ó colocación parientes suyos, consanguíneos ó afines, en la línea recta ó en la colateral, hasta el segundo grado.

La Ley, al desenvolver estas bases, ordenará el procedimiento para hacer guardar las antedichas incompatibilidades. Las que se establecen por razón de bienes, ó de empleos de parientes, no serán aplicables á Madrid ni á Barcelona.

Los Jueces y Magistrados están obligados á cumplir los deberes, y podrán ejercitar los derechos electorales que las Leyes otorgan á los españoles; pero, fuera de ellos, les está absolutamente prohibido tomar parte en manifestaciones de cualquier índole, aun de las permitidas.

das á los demás ciudadanos. También les está prohibido establecer Asociaciones que no se hallen expresamente autorizadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, quien podrá disolverlas en cualquier tiempo.

El comportamiento que cause desprestigio de los Jueces y Magistrados, aun no siendo motivo de desdoro para los demás españoles, ocasionará corrección para estos funcionarios.

## BASE 10

*De la inspección de Tribunales y del Consejo Judicial.*

Para investigar los méritos, así como para hacer constar las diferencias de los funcionarios, en el ejercicio de los cargos judiciales se realizará la inspección de Tribunales por medio de visitas ordinarias y extraordinarias.

Serán visitas ordinarias las que cada dos años deberán practicarse en todas las Audiencias y Juzgados. Y serán extraordinarias las que además de éstas se manden girar por el Ministro de Gracia y Justicia, por el Presidente del Tribunal Supremo ó por los Presidentes de Audiencia Territorial, cuando lo crean procedente.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando lo juzgue oportuno, sorteará los Magistrados del mismo Tribunal y los de Audiencia Territorial que deban visitar los Tribunales y Juzgados comprendidos en un territorio, y estas visitas se practicarán inmediatamente. Todo Tribunal y Juzgado debe ser visitado cada dos años.

No podrá visitar un territorio el Magistrado que sirva en el mismo ó haya servido en los dos años anteriores.

El Presidente de cada Audiencia Provincial, con los datos provenientes de las Salas de Justicia y con todos los demás antecedentes, que cuidará de acopiar durante el intervalo bienal de las visitas, tendrá redactado y entregará al Visitador un informe razonado acerca de la concepción individual de todos los funcionarios judiciales de la provincia. Este informe será la base primordial y necesaria de la visita. Visto el informe y el concepto que por sí adquiriera el Visitador en virtud de su investigación, que será tan amplia como estime oportuno, elevará otro informe escrito al Presidente del Tribunal Supremo, en que se hará constar tanto lo que encuentre meritorio como lo que conceptúe censurable respecto á los funcionarios visitados.

El Magistrado Visitador, al examinar los libros y asuntos judiciales, dejará en todo caso á salvo la jurisdicción de los Jueces y Tribunales, pero podrá adoptar las medidas de carácter urgente que al realizar su misión estime necesarias, poniéndolas en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo, y proponer en su informe lo que crea procedente para

el mejor funcionamiento de los Tribunales.

El Magistrado que haya visitado un territorio no podrá girar nuevas visitas en el mismo.

Para el examen y calificación de los méritos, deficiencias y de las condiciones personales de todos los individuos de las Carreras Judicial y Fiscal y de sus auxiliares, se crea un superior organismo, que se denominará Consejo Judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo remitirá al Consejo Judicial los informes que reciba de los Magistrados Visitadores.

Constituirán el Consejo Judicial el Presidente del Tribunal Supremo, que lo será de dicho organismo; el Fiscal y un Magistrado del mismo Tribunal, designado por su Sala de gobierno, el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y un Vocal de la Comisión permanente de Codificación, designado por ésta. Ninguno de estos dos últimos podrá ejercer la Abogacía.

Si el Presidente de la Academia de Jurisprudencia ejerciere la profesión de Abogado, se designará para el Consejo Judicial á un ex Presidente de aquella Corporación, por orden inverso de antigüedad.

El Consejo Judicial tendrá un Secretario que será nombrado y separado en su caso, por el Gobierno, á propuesta del Consejo, entre funcionarios de la Carrera Judicial y Fiscal, con categoría de Magistrado de Audiencia Territorial, por lo menos, Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Secretarios del Tribunal Supremo.

El Consejo Judicial ejercerá las funciones de Tribunal de honor respecto de todos los funcionarios de la Carrera Judicial y Fiscal para poder acordar, con audiencia del interesado, la separación de aquéllos respecto de los que adquieran convencimiento moral de que no son dignos de pertenecer á ella. Para que el acuerdo de separación sea válido se necesita que haya cuatro votos conformes, y una vez acordado se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para su ejecución y cumplimiento, que se hará por Real decreto.

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Formular cuantas propuestas estime convenientes para la buena marcha de la Administración de Justicia.

Segunda. Hacer constar en los expedientes personales de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios, los resultados que respectivamente les concierne, según los informes recogidos en cada visita.

Tercera. Con sujeción á los méritos de los expedientes personales, de que hará recapitulación clara y comparativa, propondrá los funcionarios judiciales y

fiscales que deban ser promovidos ó postergados en los turnos de elección de entre los que tengan condiciones legales para ascender, y sin que el número de los propuestos pueda exceder del 20 por 100 de los comprendidos en la mitad superior de cada escala.

Cuarta. Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, que será obligatorio respecto á los que aspiren á reincorporarse en la Carrera.

Quinta. Comunicarse por conducto de su Presidente con todas las Autoridades y Corporaciones oficiales para cuanto se refiera á la misión que le está encomendada.

## BASE 11

*Del nombramiento de cargos de la Justicia municipal.*

El nombramiento de los Jueces municipales estará á cargo de las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales, concurriendo con ellas el Decano del Colegio de Abogados, el del Colegio Notarial y el de la Facultad de Derecho de la Universidad, donde la hubiere; en defecto de éste, le sustituirá un Abogado de los que paguen la primera cuota, designado por la Junta de gobierno del Colegio.

Los que aspiren á ser nombrados lo solicitarán del Presidente de la Audiencia, por conducto del Juez del partido, quien informará acerca de las condiciones del solicitante.

Tendrán preferencia por el siguiente orden para ser nombrados Jueces municipales:

- 1.º Los excedentes forzosos de la Carrera Judicial y Fiscal sin nota desfavorable en sus expedientes.
- 2.º Los aspirantes á la Judicatura.
- 3.º Los Abogados.
- 4.º Los que hubieren aprobado todas las asignaturas de la Facultad de Derecho.
- 5.º Los que hubieren aprobado asignatura de dicha Facultad.
- 6.º Los vecinos de la localidad, anteponiendo á los que tengan mayores condiciones de arraigo y mejores informes del Juez del partido.

Se requerirá precisamente para ser nombrado Juez municipal: ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y hallarse vecindado en el término con dos ó más años de residencia. La condición de residencia respecto de los excedentes y aspirantes se reglará en la Ley.

Las Salas de Gobierno tendrán libertad de elección tan sólo entre los que ostentan igual título de preferencia, y podrán acordar eliminaciones por razones de moralidad ó de prestigio.

Contra los nombramientos de Jueces municipales se dará recurso ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuando se hallan hecho los nombramientos

infringiendo la Ley, ó cuando causas legítimas de eliminación resulten indebidamente estimadas ó desestimadas.

Los Jueces municipales gozarán de inamovilidad mientras no incurran en caso legítimo de separación, y su mandato durará cuatro años. Los plazos de renovación serán los mismos que establece la vigente ley de Justicia municipal. Los Jueces municipales propietarios no podrán ejercer la abogacía.

Las preferencias no se podrán alegar hasta después de cuatro años de haber cesado en el cargo, en las capitales de provincia ó poblaciones mayores de 20.000 almas.

#### BASE 12

##### *Del ingreso en la Carrera judicial.*

El ingreso en la Carrera judicial será por la categoría de Juez de entrada, mediante oposición; á este efecto se harán las oportunas convocatorias para que no falten aspirantes que después de obtener plaza en el certamen hayan hecho un año de prácticas, cuya efectividad asegurará la Ley.

En ningún caso podrá ampliarse el número de plazas señalado en la respectiva convocatoria, y será nula cualquiera propuesta ó decisión en contrario, pudiéndose declarar tal nulidad en cualquier tiempo.

Para la admisión á las oposiciones serán requisitos indispensables: ser español, de estado seglar, haber cumplido veintitrés años al hacer la convocatoria, ser Licenciado en Derecho, habiendo sido conferido el grado por Universidad oficial, y no estar comprendido en ningún caso de incapacidad.

El Tribunal de oposiciones será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y se constituirá con el Fiscal del mismo Tribunal, un Magistrado de la Audiencia de Madrid, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos Abogados de éste que paguen una de las tres primeras cuotas, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y un Secretario con voz y voto.

El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo podrán delegar en un Presidente de Sala y en el Teniente Fiscal, respectivamente. El Decano del Colegio de Abogados podrá también delegar en quien haya de sustituirle en el Decanato, caso de vacante.

Los Abogados y los Catedráticos serán propuestos en terna por la Junta de gobierno del Colegio y por el Claustro de la Facultad de Derecho, respectivamente. Los demás serán designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El Tribunal se constituirá y funcionará en Madrid.

#### BASE 13

##### *De las categorías de Jueces y Magistrados, de su dotación y condiciones de ascenso.*

El orden de categorías será el siguiente:

1.º Juez de entrada, con 5.000 pesetas de dotación.

2.º Jueces de ascenso, con 6.000.

3.º Jueces de término, con 7.000.

4.º Magistrados de Audiencia Provincial, con 9.000.

5.º Magistrados de Audiencia Territorial de entrada, Presidentes de Provincial y Jueces de Madrid y Barcelona, con 10.000.

6.º Magistrados de Madrid y Barcelona y Presidentes de Sala de Territorial de entrada, con 12.000.

7.º Presidentes de Sala de Madrid y Barcelona y Presidentes de Territorial de entrada, con 15.000.

8.º Presidentes de Madrid y Barcelona, con 18.000.

9.º Magistrados del Tribunal Supremo, con 20.000.

10. Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, con 22.000.

11. Presidentes del Tribunal Supremo, con 30.000.

Los ascensos se darán proveyendo las dos primeras vacantes por rigurosa antigüedad en la categoría, salvo el caso de postergación, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia Territorial de entrada inclusive; y la tercera vacante por elección entre los que figuren en la primera mitad de la escala, previo informe razonado del Consejo Judicial.

Las vacantes de Presidentes de Sala de Territorial de entrada y sus similares y las de categoría inmediata superior, se proveerán dando la primera á la antigüedad, y las dos siguientes por elección entre funcionarios de la escala inferior inmediata que figuren en la mitad superior de ella y se hallen comprendidos en las listas de aptos para el ascenso que formule el Consejo Judicial. Estas listas las elevará el Consejo al Ministro de Gracia y Justicia cada año.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales serán nombrados libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre los Presidentes de Sala y sus similares, de las respectivas categorías. Podrán ser separados libremente.

Cuando los Presidentes de Audiencias Territoriales sean nombrados, por conveniencia del servicio, Presidentes de Sala de las respectivas categorías, se podrán á la cabeza de los de su escala.

Las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán por libre elección del Gobierno, entre los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Presidentes y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona que lleven dos años en el ejercicio del cargo.

2.º Fiscales de dichas Audiencias y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo con igual tiempo de ejercicio.

3.º Funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal de la categoría inferior inmediata á las anteriores, que contando treinta años de servicios efectivos en di-

chas Carreras, lleven cuatro, cuando menos en dicha categoría, ó tres en Presidencia de Audiencia Territorial de entrada.

4.º Secretarios de Sala ó de gobierno del Tribunal Supremo, que con treinta años de servicios en las Carreras Judicial ó Fiscal, ó en el Secretariado judicial, lleven diez por lo menos en su cargo.

5.º Abogados que hayan ejercido su profesión con reputación notoria ante Audiencias Territoriales durante treinta años, por lo menos, pagando en los diez últimos la primera cuota de Contribución.

6.º Catedráticos de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado Cátedra de la misma, en propiedad, durante treinta años, y de éstos diez cuando menos en la categoría de término.

7.º Coasejeros togados del Supremo de Guerra y Marina, que con treinta años de Carrera lleven ocho cuando menos en el desempeño de su cargo.

8.º El Subdirector de los Registros y del Notariado con treinta años de servicios en la Dirección y ocho, por lo menos, en el cargo.

Para los cargos de Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, procedentes de la Carrera administrativa, serán nombrados:

1.º Los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, Letrados, con treinta años de Carrera administrativa, diez en el ejercicio de aquel cargo.

2.º Los Jefes superiores de Administración, Letrados, con treinta años de servicios en la Administración del Estado, que hayan dirigido con aquella categoría durante diez, algún servicio del Estado.

3.º El Secretario general del Consejo de Estado que cuente igual número de años de servicios y haya desempeñado su cargo durante ocho por lo menos.

Cuando no haya funcionarios de estas tres categorías con aptitud legal, se proveerán dichas plazas con sujeción á las reglas que anteceden.

Dos de cada cuatro plazas de Magistrado del Tribunal Supremo serán necesariamente provistas por turno en funcionarios de las categorías primera, segunda ó tercera.

Siempre será indispensable el informe del Consejo Judicial, respecto de estos nombramientos.

Podrán ser nombrados Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, los Magistrados del mismo que lleven tres años de servicios en el cargo.

El cargo de Presidente del Tribunal Supremo recaerá en quienes sean ó hayan sido Presidentes del Consejo de Ministros ó Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados ó del Consejo de Estado, ó Ministros de Gracia y Justicia, siempre que hayan sido Magistrados del expresado Tribunal durante un año por lo menos.

También podrán ser nombrados los Presidentes de Sala del Tribunal que lo hayan sido por lo menos un año.

BASE 14

*De la inamovilidad judicial y de la responsabilidad de los funcionarios judiciales.*

La inamovilidad alcanza á todos los Jueces y Magistrados, y consiste en no poder ser trasladados, suspendidos ni destituidos sino por las causas y en la forma que determine la Ley, las cuales no podrán ser otras que las derivadas de la potestad gubernativa ó de la responsabilidad de los funcionarios. Esta puede ser disciplinaria, penal y civil.

La potestad gubernativa es función exclusiva del Ministro de Gracia y Justicia, y sólo alcanza á trasladar á los Jueces y Magistrados que incurran en casos de incompatibilidad, ó bien por razones que puedan afectar á su prestigio en determinadas localidades. En este caso se requerirá la propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, aceptada por el Consejo Judicial.

Los Presidentes de Audiencias Territoriales pueden ser trasladados libremente por conveniencia del servicio.

*A.—De la responsabilidad disciplinaria.*

Los Jueces y Magistrados incurrirán en responsabilidad disciplinaria por negligencia, por desobediencia y por comportamiento censurable con su superiores, iguales ó inferiores, sia que sus actos ó omisiones revistan caracteres de delito; y también á causa de su conducta pública ó privada que les desprestigie.

Las correcciones disciplinarias consistirán en apercibimiento, reprensión con multa, postergación para el ascenso, suspensión de empleo y privación de sueldo.

El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria corresponde á los organismos superiores en grado, respecto de los funcionarios que deban ser corregidos. La corrección disciplinaria se ejercerá en las Audiencias por las Salas ó Juntas de gobierno, y es independiente de la que corresponda á las Salas de Justicia, á tenor de lo dispuesto en las leyes Procesales.

El Tribunal Supremo, por órgano de la Sala de gobierno, conocerá de las correcciones que procede imponer á los Magistrados de las Audiencias Provinciales y Territoriales; y el pleno de dicho Tribunal, formando parte de él en tales casos el Consejo Judicial, conocerá de los hechos merecedores de corrección que puedan cometer los Magistrados del Tribunal Supremo.

Los expedientes se incoarán previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia ó de los Presidentes de los respectivos Tribunales. También á instancia del Ministerio Fiscal, por su propia iniciativa, ó á petición de parte.

Las Salas ó Juntas de gobierno ejercerán

la jurisdicción disciplinaria respecto de los Secretarios, Vicesecretarios y Oficiales de Sala del Tribunal; y los Presidentes, respecto de los demás auxiliares y subalternos.

Cuando el Ministro de Gracia y Justicia entendiéndose que por el número y calidad de correcciones impuestas á un funcionario merece éste ser postergado para el ascenso, podrá acordarlo, á propuesta del Consejo Judicial. Esta postergación podrá ser levantada por los mismos trámites, cuando, pasado algún tiempo, el interesado se hiciera acreedor á este beneficio por su conducta y méritos especiales.

*E).—De la responsabilidad penal.*

Todos los Jueces y Magistrados, desde el Presidente del Tribunal Supremo, son responsables, criminalmente, por los delitos que cometieren, y regirá para ellos el mismo fuero, ya se trate de delitos comunes, ya de delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. Los individuos del Consejo Judicial se considerarán para estos efectos como Magistrados del Tribunal Supremo.

Serán competentes para conocer de los respectivos juicios:

1.º Las Audiencias Provinciales, cuando se trate de Jueces municipales; pero si se trata de delitos extraños al ejercicio de su cargo, subsistirá el fuero común y ordinario.

2.º Las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales, cuando se trate de Jueces de partido ó de Secretarios ó Vicesecretarios de cualquiera Audiencia.

3.º La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, cuando se trate de un Magistrado de cualquiera Audiencia ó de un Secretario de mencionado Tribunal.

4.º El Tribunal Supremo en pleno, si la causa se dirige contra una ó varias Salas de Justicia de cualquiera Audiencia, ó bien contra dos ó más de los Magistrados de ésta, contra Magistrados del Tribunal Supremo, contra cualesquiera de sus Presidentes ó contra alguna de sus Salas.

5.º El Senado, constituido en Tribunal de Justicia, cuando se trate de responsabilidad del Presidente, ó del pleno, ó de la mayoría del pleno del Tribunal Supremo.

Cuando éste funcione en pleno como Tribunal de Justicia contra Magistrados del mismo, formarán parte de los individuos del Consejo Judicial.

Las causas podrán promoverse por querrela de parte ofendida ó del Ministerio Fiscal, y también por iniciativa de los respectivos Presidentes ó por Real orden emanada del Ministerio de Gracia y Justicia. No será admisible en ellas el ejercicio de la acción popular; pero si la denuncia ante quienes puedan promover las causas.

Cuando se trate de delitos cometidos

por Jueces y Magistrados con ocasión del ejercicio de sus funciones, el Ministro de Gracia y Justicia podrá acordar la separación temporal de los funcionarios sometidos á un proceso, proveyendo la vacante en quien corresponda.

Mientras dure el procesamiento, el funcionario á él sometido percibirá la mitad del sueldo asignado al cargo que desempeñaba, y si fuere absuelto ó quedare sobreeso el proceso, el Consejo Judicial examinará la sentencia, y en vista de ella y del expediente del interesado, propondrá si procede ó no la reposición del funcionario.

*C).—De la responsabilidad civil.*

Todos los Jueces y Magistrados, incluso el Presidente del Tribunal Supremo, serán responsables civilmente de los daños y perjuicios efectivos que por su culpa ocasionen en el ejercicio de sus cargos, sea ésta de omisión ó retardo en cumplir obligación oficial, sea de negligente ó malicioso abuso de facultades atribuidas á su prudente arbitrio, sea de injusticia en resoluciones que infrinjan notoriamente disposición aplicable. En este último de los enumerados casos, los ordinarios recursos procesales contra la resolución inculpada, deberán usarse antes que la acción de responsabilidad personal; y se entenderá que la confirmación por el superior subroga á éste en la responsabilidad, de la cual releva al inferior.

El plazo para la demanda de responsabilidad será de seis meses, contados desde que exista el positivo perjuicio, á menos que esté fundada en injusticia de resolución, caso en el cual los seis meses se contarán desde que haya recaído sentencia ó auto firme sobre el último de los previos recursos ordinarios.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados conocerán únicamente las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, cuando se trate de Jueces, sean municipales, sean de partido; la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando individual ó colectivamente sean demandados Magistrados de Audiencia, y el Tribunal Supremo en pleno, constituido de la manera antes expresada, cuando se demande contra Magistrados de dicho Tribunal.

No son admisibles las demandas de responsabilidad civil contra el Tribunal Supremo en pleno, sin perjuicio de la que vaya aneja á la criminal ante el Senado.

BASE 15

*De la separación temporal y definitiva de los funcionarios judiciales.*

Los funcionarios de la Carrera Judicial cesarán en sus cargos:

- 1.º Por excedencia voluntaria ó forzosa.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por destitución.

La excedencia voluntaria no podrá pedirse por menos de un año; y una vez transcurrido este plazo, dará derecho á ocupar una de las tres primeras vacantes que ocurran en la respectiva categoría después de presentada la solicitud de volver al servicio activo.

El excedente no podrá ser ascendido mientras permanezca en esta situación. La excedencia forzosa será siempre con la mitad del sueldo y abono del tiempo de servicios; pero deberán volver estos excedentes al servicio activo tan pronto como haya lugar para su colocación.

Se establece la jubilación forzosa á los sesenta y cinco años para los Jueces, y á los setenta para los Magistrados. Podrá acordarla antes el Ministerio de Gracia y Justicia, para unos y otros, por razón de imposibilidad física ó intelectual, debidamente acreditada, á propuesta del Consejo Judicial. Este podrá también proponer, mediante positiva demostración de aptitud personal, que la jubilación forzosa por edad sea diferida, de uno á cinco años explícitamente, por Decreto del Ministro.

Por razón de su alta dignidad, el Presidente del Tribunal Supremo no será jubilado por edad, aunque deberá serlo si se inutilizase física ó intelectualmente.

La destitución será resultado de un expediente sólo en los casos que especifica la ley.

Queda á salvo el recurso contencioso-administrativo cuando proceda, según las leyes.

#### BASE 16

*De las vacaciones de Tribunales y licencias de los funcionarios judiciales.*

El Tribunal Supremo y las Audiencias Territoriales vacarán desde el 15 de Julio al 14 de Septiembre, ambos inclusive, prorrogándose la vacación en los días que fueren feriados, inmediatos al 14.

Durante este período funcionará en cada uno de estos Tribunales una Sala extraordinaria, compuesta en el Supremo de un Presidente y de ocho Magistrados, y en las Audiencias Territoriales de un Presidente y el número de Magistrados que fuere preciso para el despacho de todos los asuntos urgentes.

Serán considerados como urgentes:

1.º La substanciación de los pleitos y causas, hasta el estado de poder ser vistos.

2.º Decisión de competencias, incidentes de recusación, interdictos, desahucios, juicios ejecutivos, aseguramiento de resultados de juicios, actos conservatorios de bienes, depósitos de personas, alimentos provisionales, vistas y sentencias de causas con reos presos.

3.º Despacho de informes y consultas de carácter apremiante.

4.º Resoluciones gubernativas de igual carácter, y cuantas diligencias puedan afectar á la puntual administración de justicia, así como otros cualesquiera

asuntos que tengan el carácter de urgentes, por leyes especiales.

Las Salas de Vacaciones asumirán funciones de Salas de Justicia, de Gobierno y de Pleno, y para su constitución alterarán los Magistrados y Presidentes, excepto el del Supremo.

El día 15 de Septiembre, ó en el primer día hábil después de esta fecha, se celebrará la solemne apertura de Tribunales en el Supremo y se reanudarán el mismo día las funciones ordinarias en todos los de la Nación. Presidirá aquel acto el Ministro de Gracia y Justicia, ó, en su defecto, el Presidente del Tribunal Supremo ó el Presidente de Sala más antiguo.

Los funcionarios judiciales no podrán disfrutar cada año judicial más que dos licencias: una de quince días, que les podrá conceder el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva ó el del Supremo, de quien dependan, y otra de treinta, que les conceda el Ministro de Gracia y Justicia. En casos de necesidad comprobada, estas licencias serán prorrogables por otros treinta días. Las licencias serán con sueldo entero; las prórrogas, con medio sueldo los quince primeros días y sin él los restantes.

Iguales facultades tendrán todos los Presidentes de Tribunales para conceder licencias á los Auxiliares subalternos.

Estas licencias podrán ser de treinta días.

Las licencias se concederán cuando haya causa justificada.

Los funcionarios que no se presenten en sus puestos á los treinta días de nombrados ó al terminar las licencias ó sus prórrogas, se considerarán excedentes voluntarios.

Todos los funcionarios judiciales ocuparán sus cargos en la carrera, quedando prohibido destinarles en comisión fuera de sus puestos.

#### BASE 17

##### *Del Secretariado.*

En todos los Juzgados y Audiencias habrá Secretarios que tendrán fe judicial. Las categorías y dotación de las Secretarías judiciales serán las siguientes:

1.ª Secretarios de Juzgado municipal.  
2.ª Secretarios de Juzgados de partido, que lo serán de entrada, ascenso y término.

3.ª Vicesecretarios de Audiencia Provincial, con 4.000 pesetas de sueldo anual.

4.ª Secretarios de Audiencia Provincial, con 5.000 pesetas.

5.ª Secretarios de Sala de Audiencia Territorial, de entrada, y Secretarios de gobierno del mismo Tribunal; estos últimos con un haber de 7.000 pesetas.

6.ª Secretarios de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona y Secretarios de gobierno de dichos Tribunales; estos últimos con haber de 9.000 pesetas.

7.ª Secretarios de Sala del Tribunal

Supremo, con 12.000 pesetas, los que estén retribuidos con sueldo.

8.º Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, con 15.000 pesetas. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias Territoriales, el Secretario de gobierno certificará en todos los asuntos gubernativos de la Presidencia, de las Salas y de los Plenos, incluso cuando funcionen como Salas de Justicia. Para el ingreso, ascenso y separación de los Secretarios, se observarán las siguientes reglas:

Las Secretarías de Juzgado municipal se proveerán en la forma que dispone la vigente ley de Justicia municipal.

Dos de cada tres vacantes de Secretarías de Juzgado de partido, de entrada, se proveerán por oposición entre quienes reúnan las condiciones de capacidad legal que esta Ley exige para ser Juez ó Magistrado y posean certificado de haber practicado durante un año, por lo menos, en una Secretaría judicial. La tercera vacante se otorgará á un Secretario de Juzgado municipal de capital de provincia ó población mayor de 30.000 almas que haya ingresado en el cargo por oposición con arreglo á la Ley vigente, que reúna la cualidad de Letrado y que haya desempeñado su plaza por espacio de cinco años, cuando menos, sin nota desfavorable. El Tribunal ante el cual hayan de practicarse las oposiciones actuará en Madrid bajo la presidencia del Presidente de la Audiencia, y lo formarán, además del Fiscal del mismo Tribunal, el Decano del Colegio de Abogados y dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central designados por esta Facultad.

Para la provisión de las Secretarías de Juzgados de ascenso ó de término se observarán dos turnos: el primero, por concurso, entre los de la categoría inferior inmediata, dándose preferencia al concursante más antiguo que no tenga nota desfavorable en su expediente, y el segundo, por oposición, en la que podrán tomar parte los Secretarios de la categoría inferior inmediata que lleven dos años de servicio en tal categoría. La oposición se verificará ante dicho Tribunal.

Las Vicesecretarías de Audiencia Provincial se proveerán siempre por oposición entre Letrados que reúnan las condiciones legales para ser aspirantes á la Judicatura.

Formarán el Tribunal para estas oposiciones los antes expresados, agregándoseles el Secretario de gobierno y uno de Sala de la Audiencia de Madrid.

Las Secretarías de Audiencia Provincial se proveerán por concurso entre Vicesecretarios, prefiriendo al más antiguo que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Para la provisión de Secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales, exceptuadas las de Madrid y Barcelona, se establecerán cuatro turnos,

que girarán dentro de cada Tribunal para las vacantes que ocurran.

El primer turno, por concurso, entre Secretarios de Audiencia Provincial, en las condiciones repetidas.

El segundo, por oposición libre entre Letrados.

El tercero, por concurso entre Secretarios de Juzgados de término que sean Letrados, con las mismas preferencias establecidas anteriormente.

El cuarto, en la misma forma que el segundo.

Las operaciones se celebrarán ante el Tribunal establecido para las Vicesecretarías de Audiencia Provincial.

Las Secretarías de Sala y de Gobierno de las Audiencias de Madrid y Barcelona se proveerán dentro de cada una de éstas: la primera vacante, por concurso entre los de igual clase de las demás Audiencias Territoriales, y la segunda, por oposición libre entre Letrados, ante un Tribunal que presidirá un Presidente de Sala ó Magistrado del Tribunal Supremo designado por la Sala de Gobierno, siendo Vocales el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por la Facultad, el Secretario del Gobierno y uno de Sala del Tribunal Supremo.

Las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo se proveerán: la primera vacante, por concurso entre Secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y la segunda, por oposición libre entre Letrados, ante un Tribunal formado como se dispone en el anterior párrafo, pero presidido siempre por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo, y asistiendo el Fiscal de éste en vez del de la Audiencia de Madrid.

La vacante de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo se cubrirá siempre por concurso entre Secretarios de Sala del mismo Tribunal, y si ninguno acudiese, entre Secretarios de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

En todos los concursos mencionados se designará al solicitante de más considerables méritos, dando la posible preferencia al que reúna mayor tiempo de servicios judiciales, sin nota desfavorable en su expediente.

La Secretaría de gobierno tendrá su dotación de Oficiales y Auxiliares nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia; pero los Presidentes respectivos tendrán sobre ellos facultades disciplinarias, hasta proponer su separación al Ministro de Gracia y Justicia.

En las Audiencias Provinciales funcionará como Secretario de gobierno el que lo sea del Tribunal, y si hubiese más de uno, el más antiguo. Será substituto el Vicesecretario por el mismo orden, y donde no lo haya, el Oficial de Secretaría. Igual regla se observará en los Juzgados de partido.

En el Tribunal Supremo, y en aquellas Audiencias Territoriales y Provinciales donde se juzgue necesario, habrá un Archivero, con los Auxiliares que sean precisos, todos procedentes del Cuerpo de Archiveros, pero á las órdenes exclusivas del Presidente del Tribunal.

Los Secretarios estarán sujetos á lo que dispone la Ley en materia de responsabilidad y separación para los Jueces y Magistrados.

#### BASE 18

##### Del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal constituye una unidad, de la que es jefe el Fiscal del Tribunal Supremo, quien á su vez depende del Ministerio de Gracia y Justicia. Los funcionarios Fiscales gozarán de inamovilidad por lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo; así, que en ningún caso podrán ser separados sin previa formación de expediente, con iguales garantías que los Jueces y Magistrados; pero podrán ser trasladados libremente á plazas de su categoría, por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Ministerio Fiscal es el representante de la Ley y del Gobierno cerca de los Tribunales, y ejercerá, además, ante éstos las funciones tutelares en defensa de las personas ó intereses que las leyes les encomienden.

Los funcionarios que actualmente sirven cargos fiscales y deseen pasar á la carrera judicial, lo solicitarán en un plazo improrrogable que fijará la Ley. Lo mismo harán los que sirviendo en la carrera judicial deseen pasar á la fiscal; unos y otros tendrán derecho á que se les concedan las primeras plazas de su categoría que vacuen en la otra carrera, en la que ocuparán el lugar que les corresponda, conforme á su antigüedad.

Pasado el plazo indicado, todos los funcionarios que no hayan solicitado cambiar de carrera seguirán indefinidamente en la que se hallan sirviendo. Los Fiscales municipales dependen de sus respectivos superiores en el orden fiscal, pero no son de la carrera, y en cuanto á su nombramiento, aptitudes, renovación ó inamovilidad, se regirán por las mismas reglas que los Jueces municipales.

Los Fiscales municipales podrán ser libremente separados por la entidad que les nombró, en virtud de razones de buen servicio, á requerimiento del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, con acuerdo del Fiscal del Tribunal Supremo.

El orden de categorías del Ministerio Fiscal será el siguiente:

- 1.<sup>a</sup> Promotores Fiscales de entrada, con 4.500 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> Promotores Fiscales de ascenso, con 5.500.
- 3.<sup>a</sup> Promotores Fiscales de término, con 6.500.
- 4.<sup>a</sup> Abogados Fiscales de Audiencia provincial, con 7.500.
- 5.<sup>a</sup> Tenientes Fiscales de Audiencia

Provincial y Abogados Fiscales de Territorial de entrada y promotores Fiscales de Territorial de entrada, y promotores Fiscales de Madrid y Barcelona, con 9.000.

6.<sup>a</sup> Fiscales de Audiencia Provincial, Tenientes Fiscales de Territorial de entrada y Abogados Fiscales de Madrid y Barcelona, con 10.000.

7.<sup>a</sup> Fiscales de Audiencia Territorial de entrada y Tenientes Fiscales de las de Madrid y Barcelona, con 12.000.

8.<sup>a</sup> Fiscales de Madrid y Barcelona, y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, con 15.000.

9.<sup>a</sup> Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo, donde habrá tres, uno por cada Sala, con 18.000.

El cargo de Fiscal del Tribunal Supremo será de libre elección entre los Letrados que sean ó hayan sido Ministros de la Corona, Senadores ó Diputados con veinte años de representación parlamentaria, ó Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de ejercicio. Su dotación será de 25.000 pesetas anuales.

En la carrera Fiscal se ingresará por la categoría de promotor Fiscal de entrada, mediante oposición que será común con la que establece la base 12 para la carrera judicial, y ante el mismo Tribunal que en ella se determina.

Los aspirantes aprobados ocuparán indistintamente plazas de Juez ó de promotor Fiscal, y ambas carreras seguirán así fusionadas hasta los Juzgados de término, pudiendo pasarse indistintamente de un cargo judicial á uno fiscal, y observándose para los ascensos las mismas reglas establecidas por los Jueces. El Ministerio Fiscal en las Audiencias constituye carrera separada de la judicial, y, salvo lo dispuesto en la base 13, no podrá pasarse de la una á la otra sino en el caso de que el funcionario Fiscal, sin llegar á perder la palabra, se inutilice para el uso conveniente de ella en los informes orales, caso en el cual podrá pasar á un cargo judicial de su categoría, ocupando en ella el último lugar.

La separación de las carreras se verificará al llegar á la categoría de Abogado Fiscal de Audiencia Provincial; y para estos cargos los Jueces ó Promotores Fiscales de ascenso y término que los solicitaren probarán su aptitud ante un Tribunal que funcionará en Madrid, constituido en forma análoga á la establecida para el ingreso, con la diferencia de que el Presidente lo será el Fiscal del Tribunal Supremo, y que en vez de un Magistrado actuará como Vocal un Abogado Fiscal de dicho Tribunal. Los que sean declarados aptos por dicho Tribunal irán ocupando las plazas de Abogados Fiscales de Audiencia Provincial que resulten vacantes, por rigurosa antigüedad en la categoría.

En los ascensos de la carrera fiscal se observarán las reglas establecidas para los Jueces y Magistrados.

El término de la carrera fiscal será el

cargo de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Habrán Abogados Fiscales substitutos en todas las Audiencias, nombrados cuando sean necesarios por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna de los respectivos Fiscales, sin que pueda exceder su número del de propietarios.

Se hace extensivo al Ministerio Fiscal todo lo dispuesto en materias de licencias y comisiones para los Jueces y Magistrados.

La inspección de Tribunales alcanza al Ministerio Fiscal.

Los funcionarios Fiscales disfrutarán de vacaciones en los Tribunales donde las haya, alternando en las Audiencias Territoriales el Fiscal con el Teniente Fiscal, y en el Tribunal Supremo los tres Tenientes Fiscales, y vacando todos los años el Fiscal.

La separación de los funcionarios Fiscales será por las mismas causas y en iguales condiciones que la de Jueces y Magistrados.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal están sujetos á las mismas clases de responsabilidad que los del orden judicial.

La potestad gubernativa se ejercerá por el Ministro de Gracia y Justicia, quien podrá trasladar libremente á todos los funcionarios, lo mismo por razón de incompatibilidad que por conveniencia del servicio.

Los Fiscales de las Audiencias Provinciales y Territoriales podrán apercibir á los auxiliares que estén á sus inmediatas órdenes, dando cuenta de esta corrección, los primeros, al Fiscal de la Territorial, y unos y otros al del Tribunal Supremo, al Consejo Judicial y al Ministerio de Gracia y Justicia. El corregido podrá apelar para ante el Fiscal del Tribunal Supremo. Para la imposición de las demás correcciones se transfieren á los respectivos fiscales las facultades que para la instrucción y resolución de los expedientes de corrección otorga esta ley á las Salas de Gobierno, respecto á los funcionarios judiciales.

Las responsabilidades penales y civiles de los funcionarios Fiscales se exigirán ante los mismos organismos competentes para conocer de los funcionarios del orden judicial, según las categorías dotadas con iguales sueldos.

#### BASE 19

##### *De los subalternos de Juzgados y Tribunales.*

Los subalternos de Juzgados y Tribunales serán elegidos por los Presidentes de unos y otros entre españoles mayores de edad, que sepan leer y escribir, y tengan las demás condiciones que las leyes determinen. Los que resulten nombrados formarán en cada Juzgado ó Tribunal un Cuerpo con su respectivo escalafón.

Los subalternos estarán sometidos á la autoridad del Presidente, quien podrá corregirlos por las faltas que cometan,

con represión y suspensión de empleo y sueldo, llegando á la separación por faltas graves ó por inutilidad, acreditadas mediante la formación del oportuno expediente. Son aplicables estas disposiciones á los subalternos de las Fiscalías, correspondiendo las facultades antes citadas á los Fiscales de las Audiencias y al del Tribunal Supremo.

Todos los subalternos gozarán de derechos pasivos como los demás funcionarios del Estado.

#### BASE 20

##### *De los Abogados y Procuradores.*

El ejercicio de la abogacía es libre en toda España; pero donde hubiere Colegio será obligatoria la incorporación al mismo, pudiendo cada Abogado pertenecer á varios. Habrá Colegio de Abogados en todas las capitales donde haya Audiencia, y en las demás poblaciones donde existan más de diez Abogados en ejercicio; para poder ejercer la Abogacía se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Mayor de veintidós años.

Tercero. Tener el título de licenciado en Derecho.

Cuarto. No hallarse comprendido en las causas de incapacidad que la Ley determina.

Quinto. Hallarse al corriente en el pago de la Contribución industrial.

En el ejercicio de sus funciones ante los Tribunales, podrán los Abogados ser corregidos por éstos con represión, multa y suspensión, cuando en forma que no constituya delito faltaren al respeto y consideración debidos á aquéllos.

Los Colegios de Abogados formarán sus estatutos, que habrán de ser aprobados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Se prohíbe el ejercicio de la Abogacía á todos los funcionarios judiciales y fiscales, empleados del Ministerio de Gracia y Justicia, y cuantos desempeñen cargos en propiedad, ó como suplentes, en todas las Audiencias y Juzgados. También queda prohibido el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo á todos los funcionarios públicos que perciban sueldos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

En todos los Juzgados de partido y Audiencias habrá Procuradores para representar á las partes en los asuntos civiles, criminales ó gubernativos en que aquéllas requieran sus servicios, y sólo podrán ejercer en los Juzgados y Tribunales de la población para que fueron nombrados, así como en los pueblos de término de aquéllos. Subsistirá lo que actualmente está estatuido respecto á las condiciones y requisitos necesarios para obtener el título de Procurador, pero se establecerán incompatibilidades para el ejercicio del cargo análogas á las que se determinen respecto de los Abogados. Los Procuradores constituirán Colegios

donde los haya de Abogados, y además en las poblaciones donde ejerzan más de seis, y estos Colegios formarán sus Estatutos, que requerirán la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia. Los Procuradores podrán ser corregidos por los Juzgados ó Tribunales por las mismas causas y con iguales correcciones que las señaladas para los Abogados.

#### BASES DE LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

1.<sup>a</sup> En la parte de la actual ley de Enjuiciamiento Civil, que las presentes bases no alteran singularmente, se harán, en general, las enmiendas que como favorables á la Administración de Justicia tiene recomendada la experiencia. Se abreviará el texto de la ley actual, agrupando las disposiciones afines y evitando tratar cada asunto más de una vez.

2.<sup>a</sup> La substanciación se acelerará cuanto sea posible, salvo la defensa de los litigantes. Se omitirán y vedarán actuaciones superfluas. Permanecerán en las Secretarías de Juzgados y Tribunales los autos, siempre que no sea inexcusable entregarlos al Ministerio Fiscal, ó, por rara excepción, á una parte litigante. Se harán constar por diligencias *apud acta*, sin escritos, las peticiones de prórroga, apremio y otras de análogo carácter, como también la presentación de copias ó documentos. Para excusar despachos auxiliares ó evitar dilaciones, podrán efectuarse ante Notario público, en debida forma, notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que ocurran en la substanciación de los negocios judiciales.

3.<sup>a</sup> Se excusarán traslados para la discusión escrita, acerca de los recursos contra las resoluciones judiciales, los cuales se entablarán por escrito. También se excusarán dichos traslados acerca de los incidentes, y, en general, acerca de cualesquiera peticiones de los litigantes ó del Ministerio Fiscal, que sean distintas de las que se hayan de resolver con los pronunciamientos definitivos de cada negocio. Las partes serán oídas verbalmente en comparecencia, convocadas *ad hoc*, para resolver sobre los dichos recursos, incidentes y peticiones. A cada acta de comparecencia, ó de Vista, ó de juicio verbal, se podrán unir, al tiempo de redactarla, y autorizarla, notas sucintas que entreguen las partes, en las cuales los Defensores compendien la esencia de sus alegaciones.

4.<sup>a</sup> Subsistirá, mediante formal escritura de compromiso, el juicio por amistables componedores, al cual se dará la eficacia mayor posible; pero se suprimirá el juicio por árbitros.

5.<sup>a</sup> El ordenamiento de las recusaciones se reformará de modo que, mientras éstas no hayan prevalecido en actuaciones separadas, no entorpezcan innecesariamente

riamente el curso de los negocios donde sean propuestas.

6.<sup>a</sup> Quedará encomendada al Ministerio Fiscal, exclusivamente, la representación y defensa de los pobres ante los Tribunales y Juzgados. Las normas para declarar la pobreza y otorgar defensa gratuita, serán ampliadas y puestas en relación con el estado civil y las cargas familiares de cada interesado. El nuevo ordenamiento de esta materia tenderá, tanto á corregir los abusos notados en la experiencia, cuanto á la mayor eficacia de la defensa legítima de los pobres.

7.<sup>a</sup> Las funciones de los Magistrados-Ponentes en los Tribunales elegidos serán ampliadas, para abreviar la tramitación, sin cercenar en lo substancial la función de las Salas de justicia respectivas.

Los votos de los Magistrados discordes serán publicados juntamente con las resoluciones de las mayorías, ó insertos en las copias para notificarlas.

8.<sup>a</sup> Se evitará, cuanto posible sea, que las apelaciones interlocutorias y las incidentales ocasionen intervenciones reiteradas de la Superioridad; dificultando, por lo general, el conocimiento y la decisión de aquéllas hasta después de sentenciada la instancia, salvo un recurso de queja para casos de urgencia y para evitar quebrantos irreparables.

Las dichas apelaciones, así como las cuestiones de igual índole interlocutoria ó incidental que ocurran, serán resueltas antes y por separado de la apelación sobre el negocio principal.

9.<sup>a</sup> Se reservará para juzgar en definitiva la admisión de los recursos de casación por infracción de la Ley ó de doctrina legal, salvo casos determinados en los cuales la improcedencia sea tan notoria que deba declararla de plano el Tribunal Supremo.

A éste serán remitidos los autos originales para decidir los recursos de casación, ó sea por infracción de la Ley ó de doctrina legal, sean por quebrantamiento de las formas del juicio. Los litigantes que hayan consentido el fallo impugnado por infracción de la Ley ó de doctrina legal, podrán adherirse al recurso del Tribunal Supremo; pero tal adhesión quedará sin efecto siempre que el recurso no prevalezca. Cuando al tiempo de fallar el recurso no sean juzgadas cuestiones sobre las cuales haya de contener pronunciamiento la nueva sentencia de fondo, la Sala podrá, discrecionalmente, señalar Vista acerca de tales cuestiones.

10. Los embargos de bienes, sean para firmeza de mandamientos de pago, sean para seguridad preventiva de derechos litigiosos, así como los demás modos procesales de este mismo aseguramiento, y también las medidas de prevención en juicios universales por causa de sucesión hereditaria y por causa de insolvencia, serán ordenados en forma sistemática, la cual extienda y acreciente la eficacia de

tales garantías y atribuya en los concursos, las quiebras y las sucesiones, á los interesados reunidos en Juntas, cuantas iniciativas ó intervenciones sean conciliables con los fines de la Justicia y con el pronto y económico cumplimiento de ellos.

11. En el ordenamiento de la ejecución de las sentencias y de las demás resoluciones judiciales, se regularán por separado la tasación de costas, la liquidación de condenas, el procedimiento de apremio, la consumación de condenas de hacer, de no hacer ó de entregar cosa determinada, y las tercerías, á fin de que las disposiciones respectivas obtengan expedita aplicación en los varios casos, y se favorezca en todos la eficacia y prontitud de lo mandado.

12. Serán decididas en juicio ordinario de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 5.000 pesetas, aquellas cuya cantidad no se pueda determinar por las reglas que fijará la Ley y las que versen sobre derechos personales ó honoríficos ó sobre estado civil, ó condición de las personas. El juicio ordinario de mayor cuantía se substanciará y fallará en única instancia ante la Audiencia Territorial; y dentro de él la discusión escrita se reducirá á la demanda y la contestación sobre las actuaciones del promovedor, y, en su caso, sobre las que por vía de reconvencción utilice el demandado. Las excepciones de incompetencia de jurisdicción de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra el Estado y de *litis pendencia*, únicas admisibles como dilatorias, no podrán ser alegadas cuando se conteste á la demanda, y deberán formar artículo de previo pronunciamiento. Las diligencias de prueba se practicarán ante el Magistrado ponente en audiencia pública, cuando se efectúen en el lugar del juicio, y las demás se evacuarán por medio de órdenes y comisiones auxiliaorias cometidas á los Jueces de los lugares respectivos. Unidas las pruebas á los autos, y formado por el Secretario el apuntamiento, con aprobación del Magistrado ponente, las partes litigantes tendrán para instruirse en la Secretaría un término común, pasado el cual el juicio concluido entrará en turno para señalamiento de Vista. Esta podrá ser substituida, cuando la Sala, á petición de parte, lo acuerde, por alegaciones impresas, en pleitos sobre cuentas, liquidaciones ú otros asuntos de excepcional complejidad.

Las demandas no designadas para á substanciación en juicio ordinario ni tampoco reservadas para juicio verbal ante los Jueces municipales, se substanciarán y fallarán en juicio declarativo de menor cuantía ante los Jueces de partido, con apelación ante la Audiencia Provincial y limitado el recurso de casación á los casos de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Sus trámites coincidirán con los del

ordinario; pero reducida á una mitad la duración de cada término, excepto, en su caso, el extraordinario de prueba. No se firmará apuntamiento, ni se autorizarán alegaciones impresas en substitución de los informes orales.

El juicio declarativo verbal para demandas cuyo interés no exceda de 250 pesetas, y para las comprendidas en el artículo 81 del Código de Comercio, se substanciará y fallará ante el Juzgado municipal con apelación ante el del partido, y sin ulterior recurso. Estas demandas se formularán por escrito y serán contestadas oralmente en el acto del juicio, procurándose la mayor brevedad en la tramitación.

13. Serán substanciados y fallados ante los Juzgados de partido con apelación ante las Audiencias Provinciales y con recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando la autoriza la Ley, los juicios ejecutivos, los desahucios, los juicios de alimentos provisionales y de *litis expensas*, los retractos, los interdictos, las declaraciones de herederos abintestato y las adjudicaciones por innominado llamamiento sucesorio. Las singularidades de substanciación adecuadas á la índole respectiva de tales juicios, se amonarán en cuanto sea conciliable con los fines de cada uno, abreviándose todo lo posible.

14. En caso de defunción intestada, las diligencias preventivas de los Juzgados competentes hasta que una declaración de herederos deje expedito, al igual que en las testamentarias, el juicio divisorio, se ordenarán de modo que, ora á instancia privada, ora de oficio, satisfagan sin demasía, en los casos varios, la circunstancial necesidad, limitada siempre á guardar durante la dicha interinidad los bienes y derechos sucesorios. Los juicios para litigar y dividir sucesiones universales, testadas ó intestadas, cuando puedan y deban ser legítimamente entablados, se substanciarán ante los Juzgados de partido, con apelación á las Audiencias Provinciales; salva la competencia atribuida á las territoriales para cuando entre los interesados resulte inevitable alguna contención que se haya de ventilar en juicio declarativo.

Los trámites esenciales del antedicho juicio divisorio quedarán reducidos, salva necesidad extraordinaria, á la convocación y celebración de dos consecutivas juntas de interesados. La primera de ambas juntas estará dedicada á que se tomen acuerdos, y en defecto de éstos, se preparen las resoluciones judiciales supletorias, acerca de la custodia y administración del caudal relicto al morir el causante. Se dedicará también á convenir, si es posible, el modo de inventariar, liquidar y partir este caudal, y, cuando menos á dejar designados en virtud de acuerdo, ó preparado su nombramiento por el Juez, al Contador ó los Contadores partidores, cuando este cargo no haya

de ser desempeñado por personas que el causante hubiere elegido. Se designarán además algunos de los interesados para que intervengan la formación del inventario. Los Contadores, dentro del plazo que señala la Junta, deberán presentar el proyecto completo de las operaciones de inventario, liquidación, división y adjudicación. La segunda Junta, después de exhibido este proyecto á los interesados en la Secretaría del Juzgado, estará dedicada á que éstos deliberen, según el orden que fijará la Ley, y opten entre aprobar el proyecto particional, enmendarlo ó desaprobarlo, entera ó parcialmente. Respecto de los asuntos que no queden resueltos por válido acuerdo, todas las desavenencias de los interesados habrán de ser ventiladas y sentenciadas en un solo juicio declarativo de mayor cuantía, para cuya interposición señalará la Ley breve plazo desde que la Junta termine; de modo que, salvo los acuerdos de ésta y otras conformidades que se logren fuera de ella, los pronunciamientos de la ejecutoria final del pleito ordinario, dejen resueltas todas las cuestiones de juicio universal y ultimadas las operaciones divisorias.

15. La convocatoria y deliberación de acreedores sobre quita ó espera, á instancia de deudor que no sea comerciante, ni esté declarado en concurso, serán reguladas de manera que no entorpezcan las acciones de cada uno de aquéllos.

Se ordenará la constitución y la celebración de la Junta de acreedores, se fijarán los requisitos para la validez de los acuerdos, delimitando la eficacia obligatoria de los mismos, y se señalarán plazos y procedimientos para que los acreedores discordes hagan valer sus derechos.

16. La declaración del estado de concurso, á instancia del deudor ó de los acreedores, corresponderá al Juzgado de partido, con apelación á la Audiencia Provincial. Al juicio de concurso serán convocados, además de los acreedores, conocidos ó desconocidos, la esposa del deudor, ó los causahabientes de ella, los dueños de peculio encomendado al deudor, y, en general, cuantos tuvieren ó pretendieren tener mezclados ó confundidos con los del deudor, bienes ó haberes, al tiempo de constituirse éste en concurso.

Los trámites esenciales del juicio universal, á reserva del declarativo de que, en su caso, haya de entender la Audiencia Territorial, quedarán reducidos, salva necesidad extraordinaria, á convocar y celebrar, bajo la presidencia del Juez, dos consecutivas juntas generales de interesados. Estas juntas serán análogas, por sus respectivos fines, á las que previene la base 14 para el juicio de liquidación y división de herencia, con las variantes y adaptaciones que cuadran á la diversidad de los asuntos. La primera

de ambas juntas no se dará por terminada sin que hayan aceptado sus cargos el Síndico ó los Síndicos liquidadores y sus suplentes, con plazo conocido para formar y presentar al Juzgado el proyecto razonado y completo de inventario del activo, eliminación de pertenencias de terceros, reconocimiento de créditos, graduación y plan de realizaciones ó adjudicaciones con las cuales se haya de solventar el pasivo. Instruidos de este proyecto en la Secretaría, los interesados deliberarán en la segunda junta sobre la aprobación, la enmienda ó la desaprobarción total ó parcial del mismo, y cuantas divergencias queden sin resolver por virtud de acuerdos valederos, se deberán ventilar y sentenciar en el juicio ordinario, del modo establecido antes para las divisiones sucesorias.

17. Las suspensiones de pagos de las Compañías ó Empresas de ferrocarriles y demás obras del servicio público general, provincial ó municipal á quienes se refiere el artículo 930 del Código de Comercio, se regirán por las disposiciones de la ley de 20 de Diciembre de 1914. El procedimiento para las suspensiones de pagos de las demás Sociedades mercantiles y de los comerciantes serán ordenados en cabal conformidad con el Código de Comercio. Se definirán los inmediatos efectos del estado de suspensión, en términos que corrijan las prácticas abusivas notadas en casos tales, y al nombramiento inmediato de uno ó tres interventores asistirán el Ministerio Fiscal y los acreedores que, sin desatender la perentoriedad, puedan ser convocados.

Será también inmediata la convocación de la Junta general de los acreedores, para deliberar sobre la propuesta del deudor, deliberación que la ley regulará fijando los requisitos para los acuerdos, el alcance obligatorio de éstos y las reservas ó impugnaciones permitidas á los acreedores.

Estas, y en general las contiendas sobre validez, permanencia ó caducidad del convenio entre el deudor y acreedores, serán juzgadas por la Audiencia Territorial en juicio declarativo. Por lo demás, el procedimiento de las suspensiones de pagos y de ejecución del convenio radicará en el Juzgado del partido, con apelación ante la Audiencia Provincial.

18. La declaración del estado de quiebra de los comerciantes, á instancia suya, de acreedores ó de oficio, estará atribuida á los Jueces de partido, y podrá ser impugnada por parte legítima, con apelación, cuyos efectos en los distintos casos regulará la Ley para ante las Audiencias Provinciales. El nombramiento de depositario de la quiebra se hará entre las prevenciones y los aseguramientos inmediatos, con asistencia del Ministerio Fiscal y de los acreedores, que sin retardar el acuerdo puedan tenerla.

Con la mayor posible prontitud será

convocada la primera Junta general de los acreedores del deudor y de los demás interesados que lo sean por confusión ó mezcla de bienes ó haberes suyos con el activo de la quiebra, ó por alcanzarse los preceptos retroactivos de la misma, ó por la extensión de la responsabilidad social dentro de una Compañía quebrada.

Sobre la insistencia de estos interesados, y sobre todo, lo concerniente á su propia constitución, la Junta deliberará, guardando las reglas que la Ley establezca.

Una vez constituida, acordará sobre nulidad ó rescisión de los actos comprendidos en la legítima retroacción de la quiebra, y el ejercicio de acciones dirigidas á integrar la masa del activo.

Resolverá acerca de la custodia y administración, ó la realización total ó parcial del activo.

Designará acreedores encargados de intervenir la formación del inventario de la quiebra, nombrará Síndico ó Síndicos liquidadores, más sus suplentes, aceptantes de estos cargos, y señalará el plazo dentro del cual se haya de presentar al Juzgado el proyecto razonado de la liquidación completa y la calificación de la quiebra. Si estos nombramientos y aceptaciones no quedaren hechos, el Juzgado los acordará supletoriamente sin dilación alguna.

No se consentirán en los autos diligencias ni alegaciones concernientes al cometido de las Juntas ni al de los Síndicos liquidadores, quienes habrán de evacuarlo extrajudicialmente hasta presentar el proyecto, comunicándose con los interesados, sea individualmente, sea reuniéndolos.

Cuando exista reclamación acerca de los acuerdos de la Junta, concernientes á anulación ó rescisión de actos por efecto retroactivo de la quiebra, ó acerca de la eliminación de bienes, como ajenos á la masa, ó acerca del alcance de la responsabilidad de los socios de una Compañía quebrada, estos asuntos, que, naturalmente, requieren previo pronunciamiento, se ventilarán y sentenciarán en juicio ordinario ante la Audiencia Territorial, y hasta el fallo ejecutorio quedará suspenso el plazo para presentar al Juzgado el proyecto de liquidación y de calificación de la quiebra.

Una vez que de este proyecto se haya instruido en la Secretaría á los interesados, se reunirán en segunda Junta para aprobarlo, enmendarlo ó rechazarlo, procediéndose con analogía á lo establecido respecto del concurso de acreedores.

Para las quiebras de Compañías ó Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público, seguirán observándose las disposiciones del Código de Comercio y las leyes especiales hoy vigentes, con las cuales concordará cuanto se estatuya al desenvolver estas bases.

19. La parte de la ley que trata de los actos de jurisdicción voluntaria será modificada y ampliada, para dejarla acorde con el Código Civil, siguiendo el sentido general de la reforma.

20. Las disposiciones ordenadoras de la transición al nuevo régimen procesal, acelerarán la observancia de éste, en cuanto sea conciliable con él respecto de derechos adquiridos.

BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Se harán en la ley de Enjuiciamiento Criminal las modificaciones y reformas aconsejadas por las enseñanzas de la práctica, dentro del sistema á que aquélla obedece, y en armonía con el espíritu y tendencia de sus disposiciones.

Dichas reformas y modificaciones responderán principalmente á los siguientes enunciados:

1.º Se ampliarán los preceptos relativos á las cuestiones prejudiciales en cuanto sea necesario para esclarecer las dudas que hoy suscitan, y se hará constar que las cuestiones de esta índole referentes á la validez impugnada de un matrimonio ó al estado civil, contradicho, de una ó más personas, se referirán siempre á la jurisdicción que deba conocer de ellas por razón de la materia.

La decisión del Juez ó Tribunal que conozca de la cuestión prejudicial deferida constituirá afirmación de hecho obligatoria para la jurisdicción penal.

Las cuestiones prejudiciales que deban decidirse por otra jurisdicción distinta de la penal, sólo podrán plantearse ante las Audiencias como artículos de previo pronunciamiento.

2.º En la materia de competencia, en la de inspección de los sumarios y en cuantas tenga intervención el Ministerio Fiscal, se harán las modificaciones consiguientes al restablecimiento de los Promotores Fiscales.

En todas las contiendas de jurisdicción los Juzgados y Tribunales necesitan oír al Ministerio Fiscal. Ni los Jueces municipales ni los de partido podrán inhibir á la jurisdicción ordinaria sin la previa aprobación del superior inmediato.

3.º Se armonizarán las prescripciones que regulen la recusación de Jueces y Magistrados en lo criminal, con las análogas del Enjuiciamiento Civil, cuanto su respectiva naturaleza lo permita. Cuando la recusación se funde en haber sido anteriormente denunciado ó acusado, el funcionario á quien se recuse exigirá para tramitar el incidente que por virtud de la querrela ó denuncia haya recaído auto de procesamiento, si aquéllas versaron sobre delito, y si sobre falta, que se hubiere impuesto condena.

4.º La Ley declarará que la acción penal es pública y privada, según que tenga por objeto los delitos que se persiguen de oficio ó los que sólo pueden per-

seguirse á instancia del agraviado. La primera podrán ejercitarla todos los ciudadanos españoles con sujeción á las reglas por la Ley establecidas y salvadas las excepciones que la misma determine. La segunda únicamente podrá deducirla el ofendido por el delito y su causahabiente ó representante legal.

En los casos en que la Ley exija que la acción privada se deduzca por medio de querrela como requisito previo para incoar la causa, una vez cumplida esa formalidad podrá optar el querellante entre instar por sí las actuaciones ó pedir que se encargue de instarlas el Ministerio Fiscal, cuando solicite esto último habrá de facilitar datos y comunicar las oportunas instrucciones al Fiscal, quien en su vista ejercerá en esos procesos las funciones que le estén encomendadas en los demás; pero su intervención cesará si el interesado compareciere de nuevo á gestionar como actor, así como también si éste, en uso de su derecho, desiste ó perdona.

5.º A los perjudicados por los delitos que se persiguen de oficio se les hará saber, al recibirlos la primera declaración, su derecho á mostrarse parte en la causa, ejercitando la acción penal y la civil, ó solamente una de ellas, si lo verificasen antes del trámite de calificación provisional; pero no se les exigirá que expresen sus propósitos acerca del particular.

Esto, no obstante, si lo hicieren, la renuncia de la acción penal que en aquel acto consignaren no limitará su derecho á intervenir como parte actora si lo solicitaren en el período anteriormente indicado. La renuncia de la acción civil en cualquier momento que se haga será irrevocable.

6.º Los Abogados y Procuradores que hubieren aceptado el nombramiento hecho á su favor por los procesados, no podrán excusar ninguna de las obligaciones de la defensa, ni aun á título de renuncia, ni de baja voluntaria en el ejercicio de la profesión hasta que fueren debidamente reemplazados. Cuando por cualquier causa hubieren de cesar, el Juez ó Tribunal que conozca del asunto requerirá al procesado ó procesados para que hagan nueva designación. Si no lo hicieren, ó si los designados no aceptaren, se nombrarán de oficio Abogado y Procurador.

Salva excusa legítima, que los Jueces y Tribunales apreciarán prudencialmente, los Abogados y Procuradores nombrados de oficio estarán obligados al desempeño de su cargo bajo su responsabilidad.

7.º Cuando la instrucción del sumario se prolongue más de un mes, á contar desde que se decreta algún procesamiento, los procesados podrán pretender que se les dé vista de lo actuado, á fin de instar la más pronta terminación y de proponer diligencias útiles, á lo que se

deberá acceder en cuanto no se considere dañoso para los fines de las investigaciones sumariales.

Con esta misma salvedad deberá darse desde luego conocimiento al procesado de las diligencias que se practiquen, á propuesta del acusador particular.

Si al mes de presentada una querrela no se hubiera acordado procesamiento, podrá el inculpado pedir Vista, á fin de activar la tramitación y proponer lo más conducente al objeto del sumario.

8.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo que, dentro de sus atribuciones, nombren Juez especial para la formación de uno ó más sumarios estarán facultadas para dejar sin efecto el nombramiento, para remover al nombrado que estuviere ya desempeñando el cargo, y para substituirle por otro Juez especial ó por el ordinario, según lo exijan las necesidades del mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal Supremo podrá nombrar libremente á uno de sus subordinados, cualesquiera que sean su categoría y el punto donde desempeñe su cargo, para que ejerza las funciones fiscales que le encomiende en determinado Juzgado ó Audiencia.

9.º La formación del sumario se acomodará á las reglas que actualmente rigen; pero se simplificará y abreviará, aplicando en lo posible el procedimiento sumarial establecido en la vigente Ley para los delitos flagrantes.

10. Los preceptos que se refieren á la ocupación y retención del cuerpo y efectos del delito y de las piezas de convicción, cuando aquéllos y éstas tengan ó representen un valor material y sean de lícito comercio, se aclararán y adicionarán en el sentido de que, sin dejar de asegurar todos los fines de la justicia penal, se eviten al ofendido perjuicios innecesarios y se le entreguen, con las garantías oportunas, así como á terceras personas no inculpadas, los objetos ó bienes que conocidamente les pertenezcan y les hubieren sido retenidos, ó que por error de información se hubieren indebidamente embargado.

11. Se dará mayor eficacia al deber que la Ley vigente impone al Ministerio Fiscal de reclamar que el instructor declare terminado el sumario desde que se hayan reunido los elementos necesarios para acordar el sobreseimiento ó hacer la calificación del delito y entrar en el juicio oral.

12. En los sobreseimientos será obligatorio resolver lo que proceda sobre devolución de los efectos retenidos, alzamiento de procedimientos, retenciones y embargos, cancelación de fianzas y demás cortapisas á la libertad de los derechos civiles.

13. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia se abreviará la substanciación, suprimiendo los trámites que la

práctica haya notado de embarazosos ó inútiles. Transcurrido el término del emplazamiento, se pasará la causa al Fiscal y al Acusador privado, si lo hubiere, para que desde luego pidan ó formulen, ora la práctica de nuevas diligencias, complemento del sumario, ora la solicitud razonada de que se sobresea, ora un artículo de previo pronunciamiento, ora conclusiones provisionales de acusación. La Audiencia, sin más trámites, acordará lo que estime más procedente, según los casos, y si el Acusador ó los Acusadores hubieren optado por la calificación, seguirán las actuaciones el curso ordinario hoy establecido.

14. Será necesaria para la validez del juicio la presencia en él del procesado. Cuando hubiere varios y alguno estuviere imposibilitado de concurrir á las sesiones, por causa justificada que no sea dable remover en breve plazo, los Tribunales aplicarán un procedimiento análogo al establecido para los procesos con reos, unos presentes y otros rebeldes, y al que implícitamente se establece en la Ley actual para los delitos flagrantes.

15. Siempre que por falta de número suficiente de Abogados en la población donde se celebre el juicio, por incompatibilidad de los que pudieran ser nombrados, ó por otras causas de análoga trascendencia no haya Letrado en ejercicio que se encargue de la defensa del procesado ó procesados, la Sala dará ese encargo á un aspirante á la Judicatura; y no habiéndolo en la localidad, el Presidente de la Audiencia expondrá el caso al Presidente del Tribunal Supremo, quien, de acuerdo con la Sala de Gobierno, podrá designar para ese fin á un Abogado ó funcionario Letrado.

El funcionario designado tendrá todos los derechos, deberes y responsabilidades que corresponden al defensor.

La representación cesará desde que haya otro Letrado en ejercicio que la asuma.

16. A continuación del ordenamiento del juicio oral se incorporará la parte de la vigente ley del Jurado que se refiere al procedimiento.

También se incorporará la ley de 9 de Febrero de 1912, en lugar adecuado.

17. En el antejuicio necesario para proceder contra Jueces y Magistrados, el inculpado podrá pedir que se le oiga por escrito, antes de que el Tribunal resuelva sobre la admisión de la querrela. Será potestativo, cuando ésta se admita, acordar ó no la suspensión del Juez ó Magistrado contra quien se dirija.

18. Se simplificarán los trámites del recurso de casación, singularmente en lo tocante al período de admisión, acomodándolos cuanto fuere posible á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento Civil.

19. En los recursos de casación contra sentencias que impongan la pena de

muerte, el Tribunal Supremo tendrá facultad expresa para apreciar todos cuantos motivos de forma y fondo pueden favorecer al procesado, aunque no hubieren sido alegados ante él ni discutidos en el juicio.

20. Se regulará la substanciación de los juicios de faltas de las cuales ha de conocer en primera instancia el Juez de partido, estableciéndose al efecto un procedimiento análogo al hoy vigente en los Juzgados municipales. Contra los fallos del Juez de partido se dará apelación para la Audiencia Provincial, que se tramitará en la misma forma que la hoy establecida en los Juzgados de primera instancia. La Vista de la apelación se celebrará ante el Magistrado á quien correspondiera por turno.

21. Se incorporarán al Tratado de ejecución de sentencias la Ley de 17 de Marzo de 1908 y el Real decreto de 26 de los mismos mes y año, sobre condena condicional.

Art. 2.º Una vez publicadas las leyes, el Gobierno dará cuenta de ellas á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, y no empezarán á regir ni producirán efectos hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Madrid, 12 de Abril de 1918.—C. de Romanones.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICION

SEÑOR: La anomalía originada en nuestro comercio exterior por la guerra mundial, obliga al Estado á ejercer una función reguladora en el régimen de importaciones y exportaciones.

Limitada, por exigencias internacionales ó por deficiencias de transportes, la importación de determinados artículos á cantidades insuficientes para atender totalmente á nuestro consumo, surge la necesidad de intervenir para evitar que se produzca el acaparamiento de los artículos importados y que, como consecuencia, se produzca su excesivo encarecimiento con abusivo beneficio de algunos y con daño y perturbación de la economía nacional.

Para atender á este y otros problemas que las circunstancias presentes plantean, es indispensable la constitución de un organismo que centralice las funciones actualmente dispersas en diferentes Centros ministeriales, evitando trámites, dilaciones y dificultades que hoy impiden que la acción gubernativa tenga la indispensable rapidez y eficacia.

Al propio tiempo, es conveniente que el Estado obtenga la cooperación de los elementos económicos interesados que aseguren á sus decisiones una mayor competencia práctica ó á su acción una mayor y más ordenada eficacia.

Por ello se confiere á la Comisaría general de Abastecimientos, que por delegación del Gobierno asume las facultades atribuidas á ésta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, la autorización para crear Comités reguladores de los principales artículos cuya importación está dificultada ó limitada por efecto de las circunstancias, pasando á depender de dicha Comisaría los organismos constituidos anteriormente con el propio objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, por medio de su Presidente y á propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Comité Central para la regulación de la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional. Dicho Comité estará constituido por los Directores generales de Aduanas y de Comercio, Industria y Trabajo; un Representante del Ministerio de Estado y dos Vocales designados por el Comisario general de Abastecimientos, actuando bajo la presidencia de ésta. Tendrá á su cargo la ejecución de los arreglos comerciales celebrados ó que se celebren con otros países y el ejercicio de todas aquellas funciones que en orden al régimen de importaciones y exportaciones deleguen en el Comité el Gobierno ó la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá constituir Comités especiales reguladores de la importación y distribución de los principales artículos, determinando su organización y las facultades que á cada uno de ellos competan, así como también sus relaciones con el Comité Central.

Art. 3.º Desde la fecha de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, dependerán de la Comisaría general de Abastecimientos el Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último y las Juntas de Valencia y Murcia distribuidoras del embarque de naranja, creadas por Reales órdenes de 26 de Octubre y 5 de Diciembre de 1917. El Comisario general de Abastecimientos queda investido de las facultades atribuidas en las expresadas disposiciones á los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de este Decreto.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de proveer las plazas que resulten vacantes de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, una vez verificada la oposición de los propuestos por el Ministerio de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque la provisión de las mismas al público en general, en consonancia con lo que determinan los artículos 7.º, 8.º y 10 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917, sujetándose los aspirantes á las mencionadas plazas, á lo que determinan los artículos 11 y 12 de la misma disposición.

Los que soliciten tomar parte en la oposición para proveer las referidas plazas, deberán dirigir al Negociado de personal de ese Centro la instancia correspondiente, suscrita en papel de la clase undécima, en el plazo de treinta días laborables, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar á la citada instancia certificación del Registro Civil que acredite ser español, haber cumplido veinte años de edad y no exceder de treinta; certificación del Registro central de Penados y Rebeldes, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno; una declaración jurada del interesado, de no haber sido separado de ningún Cuerpo ni destino por faltas administrativas cometidas en el desempeño del mismo; certificación expedida por el Jefe del Gabinete central de Identificación Antropométrica, que acredite tener el aspirante la estatura mínima de un metro 560 milímetros.

Los aspirantes deberán someterse á un reconocimiento facultativo por Médico del Cuerpo de Prisiones que designe esa Dirección, para justificar la condición exigida en el apartado e) del artículo 9.º del mencionado Real decreto; debiendo abonar cada opositor la cantidad de 7,50 pesetas en metálico como derechos de examen y reconocimiento facultativo. No será admitida ninguna solicitud sin haber abonado previamente en la Habilitación de ese Centro los derechos que se mencionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 11 de Noviembre de 1916, en el penúltimo párrafo del artículo 4.º, autorizó al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa ó difícil. El artículo 70 del Reglamento de 23 del mismo mes, señala como casos justificativos de aquella medida la positiva diferencia entre el *stock* visible de los artículos y las necesidades del consumo, así como el hecho de que existan dificultades de transporte que imposibiliten ó encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia ó localidad, que no haya forma de dotarla sin gran perjuicio para el Estado ó para los mismos consumidores. Entre los artículos á que afecta muy sensiblemente el encarecimiento actual del coste de producción, se halla el tabaco elaborado por las fábricas nacionales, siendo también notorias las dificultades que, como en otras muchas industrias, se tropiezan para la adquisición y transporte de la primera materia, por proceder del extranjero, y las que en el interior de la Península ocasiona la escasez de medios de transporte, causa de que frecuentemente las expendedorías se hallan desprovistas de las labores más solicitadas por el público. Si á pesar de esto no ha llegado el caso de adoptar las medidas directamente restrictivas del consumo que autorizan dichas disposiciones, impónese, en cambio, evitar que sea exportado al extranjero tabaco elaborado que, distraído de su destino propio y no pudiendo ser fácilmente reemplazado, aumentaría el desabastecimiento en la Península, y, de consiguiente, la perturbación del mercado. Conviene notar, además, que se trata de un artículo de monopolio, cuya fabricación no está prevista ni ordenada sino para el servicio del Estado y para el territorio en que el monopolio se ejerce, y cuya exportación sólo puede autorizarse en circunstancias y condiciones especiales, precisamente opuestas á las que ofrece la situación actual. Y, en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que desde ahora, y mientras no se disponga lo contrario, quede prohibida en absoluto toda exportación de tabaco elaborado; debiendo cuidar las Autoridades de la Hacienda pública, y especialmente los funcionarios del ramo de Aduanas y los Resguardos del Estado, de que tenga efecto con el mayor rigor esta prohibición y de que se apliquen á las infracciones los preceptos de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el Ayuntamiento de Matapozuelos á la construcción del puente económico sobre el río Eresma, dentro de su término municipal, por figurar dicha obra en el trozo tercero de la carretera de tercer orden de Medina del Campo al Arrabal de Portillo, y debiendo de aumentarse, de conformidad con la Real orden de 7 de Noviembre de 1914, el crédito consignado para subvenciones de caminos vecinales del segundo concurso de la provincia de Valladolid en el 10 por 100 de la fijada primitivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se excluya de la relación de caminos vecinales admitidos por Real orden de 12 de Septiembre de 1914, el puente económico sobre el río Eresma, en el término municipal de Matapozuelos.

2.º Que se admita provisionalmente la proposición del camino vecinal de San Miguel del Pino á la carretera de Valladolid á Salamanca.

3.º Que se adjudique provisionalmente para la construcción del citado camino la subvención de 9.952 pesetas; y

4.º Que se proceda con toda urgencia á la redacción del proyecto correspondiente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición formulada por la Comisión permanente del Congreso Nacional de Riegos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección General se autorice al personal técnico que de ella dependa, á fin de que pueda asistir á las sesiones que de dicho Congreso han de celebrarse en Sevilla los días 5 y siguientes del próximo mes de Mayo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á consecuencia de la presencia de la floxera en los términos municipales de Carmena, Santa Olala y Santa Cruz del Retamar, de la provincia de Toledo, comprobada por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica en el examen verificado en las raíces de las plantas de los viñedos de los términos antedichos:

Resultando que la plaga existe y que el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Toledo manifestó la tal existencia con fecha 12 de Diciembre último, solicitando auxilios y las visitas que determinen exactamente la importancia de la plaga en cada término, así como el número de ellos que se hallen invadidos y la aplicación de los medios de destrucción ó contención del mal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare oficialmente filoxerada la provincia de Toledo para todos los efectos de la Ley de 21 de Mayo de 1908 y del Convenio internacional de Berna de 1881, al que se adhirió España en 1891, debiendo comunicarse al Ministerio de Estado para conocimiento de las naciones adheridas al mismo.

2.º Que por las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, se cumpla lo prevenido en aquella Ley.

3.º Que se proceda al reconocimiento de los viñedos de los demás términos municipales en que se crea preciso practicarlos, á fin de conocer en cada uno las superficies invadidas y destruidas por la plaga.

4.º Que se proceda á una amplia información para conocer el origen de la invasión y hacer efectivas las responsabilidades que resulten en la forma establecida por la vigente Ley.

5.º Que manifieste la Diputación Provincial de Toledo á cuánto ascienden los fondos que ha debido recaudar con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 y depositarlos en el Banco de España á nombre del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, á disposición de este Ministerio; y

6.º Que por el Gobernador civil de la provincia de Toledo y Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería se proceda á cumplimentar la vigente ley de Plagas en cuanto se refiere á este asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1918.

CAMBO.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 8 de Marzo último, publica las siguientes modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación del Reino Unido está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes epígrafes:

C) Ajuar de cama (no incluyendo camas ni sus partes componentes).

C) Correas de transmisión de pelo tejido.

C) Mantas.

C) Cerdas.

C) Escobas y cepillos, excepto cepillos para caballos.

A) Vellón de camello kaki.

C) Alfombras y alfombrillas, hechas total ó parcialmente de lana ó pelo.

C) Artículos confeccionados de vestir para hombre, manufacturados total ó parcialmente de lino.

C) Toda clase de manufacturas, mezclas y productos de pelo, no prohibidos en otra forma.

A) Cáñamo italiano, ruso y de Manila, fibra de maguey y sus manufacturas, excepto trenzados de Tagal.

B) Otros cáñamos y manufacturas de los mismos, no prohibidos en otra forma.

B) Cardas de todas clases y otras manufacturas de cuero crudo para uso en la maquinaria de las industrias textiles.

B) Correas de transmisión de cuero y otras manufacturas de lo mismo para maquinaria textil, y cueros cortados ó adaptados para bombas y otros aparatos hidráulicos.

C) Desperdicios de cuero.

C) Frazadas (excepto frazadas para caballos).

C) Artículos de vestir para hombre, confeccionados con tejidos de seda de todas clases (incluyendo seda artificial), pura ó mezclada con otros hilados ó materias, ya sea cruda ó descargada, sin teñir, teñida ó estampada, con apresto ó sin él.

C) Tejidos manufacturados total ó parcialmente de lana ó pelo (excepto paño kaki de lana ó estambre).

A) Paño kaki hecho de lana ó de mezclas de lana con otras materias.

B) Tapabocas, chales, jerseys, chalecos de Bayona, géneros de punto y ropa interior para hombre, manufacturados total ó parcialmente de lana.

B) Tejido para medias (*stockinette*), manufacturado total ó parcialmente de lana.

C) Toda clase de manufacturas, mezclas y productos de lana, no prohibidos en otra forma.

(2) Se añaden los siguientes epígrafes:

B) Ajuar de cama (no incluyendo camas ni sus partes componentes).

B) Correas de transmisión de pelo tejido.

C) Correas de transmisión no prohibidas en otra forma.

B) Mantas total ó parcialmente de lana.

C) Mantas no prohibidas en otra forma.

B) Cerdas.

C) Escobas y cepillos, no prohibidos en otra forma.

A) Cepillos para dientes.

B) Alfombras y alfombrillas, manufacturadas total ó parcialmente, de lana ó pelo.

C) Alfombra y alfombrillas, no prohibidas en otra forma.

B) Fieltro hecho total ó parcialmente de lana ó pelo (excepto fieltro para tejados y sudaderas para sillas de montar).

C) Artículos de vestir confeccionados, manufacturados total ó parcialmente de lino, no prohibidos en otra forma.

B) Manufacturas, mezclas y productos de pelo, excepto cuando estén prohibidas para todos los países.

A) Cáñamo de todas clases (incluyendo cáñamo indio usado en la manufactura textil), fibra de maguey y sus manufacturas, excepto trenzados de Tagal.

A) Cardas de todas clases de cuero crudo.

B) Otros artículos manufacturados de cuero crudo usados en la maquinaria textil, no prohibidos en otra forma.

B) Correas de transmisión y artículos de cuero para la maquinaria textil (excepto cardas de todas clases) y cueros cortados ó adaptados para bombas y otros aparatos hidráulicos.

A) Desperdicios de cuero.

A) Cardas de cuero de todas clases.

B) Frazadas hechas total ó parcialmente de lana ó pelo.

C) Frazadas no prohibidas en otra forma.

C) Artículos de vestir para hombre, no prohibidos en otra forma, hechos de tejidos de seda de todas clases (incluyendo la artificial), pura ó mezclada con otros hilados ó materias, cruda, descargada, sin teñir, teñida ó estampada, con apresto ó sin él.

B) Todas las manufacturas, mezclas y productos de lana, excepto las que están prohibidas á todos los países.

*Nota.*—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas; las señaladas con la letra B) únicamente pueden serlo á las Posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Se ha concedido el *Régimen Exequatur* á los señores:

Sr. Leopoldo Sovelace, Cónsul de la República Dominicana en Madrid.

D. Augusto Romeu, Cónsul de Nicaragua en Santa Cruz de Tenerife.

D. José Domingo Cáceres, Cónsul general del Perú en Madrid.

Madrid, 15 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.